

El presente documento contiene el Anteproyecto de Ley revisado por la Comisión Interventora y se somete a la consideración de toda la Comunidad Universitaria, con el propósito que le hagan llegar sus observaciones y sugerencias a más tardar el 30 de junio de 2016.

**Anteproyecto de Ley del Instituto Previsión Social de los Trabajadores
Universitarios**

IPU

DECRETO No. XXXX

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 1 que Honduras es un Estado de Derecho soberano constituido para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el marco de sus garantías, derechos individuales y sociales los siguientes: la protección de la salud y acceso a los servicios de salud, el derecho al trabajo y la protección laboral, la seguridad social y la protección de todos los grupos de la población en condiciones de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO: Que para hacer realidad la garantía y el ejercicio del derecho a la seguridad social se ha promulgado la Ley Marco del Sistema de Protección Social, que recoge los compromisos internacionales del Estado de Honduras, con relación a este derecho, consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1983; y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1952 sobre las normas mínimas de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante el artículo No 59 del Decreto No 209-04 del Congreso Nacional de Honduras que contiene la Ley Orgánica de la UNAH, se crea el Instituto de Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica para garantizar, permanentemente, jubilaciones y pensiones dignas a sus trabajadores, el buen uso de sus fondos y el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.

CONSIDERANDO: Que el INPREUNAH requiere un rediseño operativo, administrativo, de beneficios y servicios, para adaptarse a las actuales condiciones de sus afiliados, y a la legislación vigente.

POR TANTO, en aplicación de los artículos 1; 142; 143; 144; 145 y 205 numeral 1 de la Constitución de la República

DECRETA

Aprobar, la siguiente,

Ley del Instituto de Previsión Social de los Trabajadores Universitarios.

TÍTULO I

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.- La presente Ley desarrolla las disposiciones y principios fundamentales para el cumplimiento de los derechos y deberes que para los trabajadores universitarios, en materia de seguridad social, establece la Constitución de la República; está enmarcada en la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras contenida en el Decreto Legislativo No. 286-2009 y en la Ley Marco del Sistema de Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 56-2015 de fecha veintiún días del mes de mayo del año dos mil quince.

ARTÍCULO 2. EI INSTITUTO.- El Instituto es una Institución Descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio distinto e independiente de la hacienda pública nacional, con autonomía administrativa, financiera y técnica y cobertura a nivel nacional, constituido para garantizar el otorgamiento de beneficios previsionales dignos a los trabajadores universitarios, el buen uso de sus fondos y el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.

Sus actos y régimen interno, son independientes de la UNAH o cualquier otra organización o institución gremial; tiene su domicilio en la ciudad capital de la República de Honduras, pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional donde se requiera para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 3. SUCESIÓN UNIVERSAL. - El Instituto es sucesor universal del INPREUNAH; por tanto, asume todos los derechos, bienes y obligaciones de éste, incluyendo los créditos a su favor derivados del Contrato de Reconocimiento y Cumplimiento de Obligaciones de Pago de la Deuda de la

Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) con el Instituto de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH). Se rige por la presente y demás leyes complementarias y por sus reglamentos.

ARTÍCULO 4. OBJETIVO. - El Instituto tendrá por objetivo, mediante la percepción, administración e inversión de sus recursos económicos, la prestación de los beneficios derivados del Sistema Previsional establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS Y VALORES. - Son principios y valores que orientan esta ley, los siguientes:

- 1) **Honestidad** en el manejo integro de los recursos, apegados a ley, generando confianza y credibilidad hacia nuestros participantes.
- 2) **Transparencia y Rendición de Cuentas** hacia nuestros afiliados y pensionados, con nuestros compañeros de trabajo, con los entes reguladores y con nuestras autoridades institucionales y gubernamentales.
- 3) **Responsabilidad** en el cumplimiento de los compromisos establecidos con nuestros clientes internos y externos.
- 4) **Eficiencia** en el manejo optimo del tiempo y los recursos administrados.
- 5) **Compromiso** para dar todo de sí mismo, ofreciendo competencias y diligencia para alcanzar los objetivos del Instituto.
- 6) **Solidaridad** apoyándonos unos a otros con empatía, velando por el interés de los demás y no solamente el propio.
- 7) **Espíritu de Servicio** ofreciendo soluciones diligentes y personalizadas con alegría y entusiasmo.
- 8) **Subsidiariedad** reconociendo la responsabilidad del Estado de proteger la capacidad de decisión y actuación de los organismos comunitarios o privados para que puedan alcanzar de manera suficiente los objetivos sociales para los que fueron creados.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y SIGNIFICADO DE VOCABLOS.- Para los efectos de aplicación de la presente Ley, sea que se emplee en masculino o femenino, en singular o plural, los vocablos y siglas que a continuación se consignan, tienen el significado siguiente:

- 1) **Afiliación:** Acto por el cual un Trabajador se incorpora al Instituto, previo cumplimiento de los requisitos legales.
- 2) **Afiliado:** Toda persona que se incorpora al sistema, obligatoria o voluntariamente conforme a esta Ley.
- 3) **Aportaciones:** Cantidad de dinero que periódicamente el empleador debe contribuir al Instituto en su condición de patrono y aquellas que efectúe el Participante voluntario al Instituto, para cubrir la proporción patronal correspondiente.
- 4) **Beneficiarios:** Toda persona o personas que directa o indirectamente reciban beneficios del Instituto.
- 5) **Beneficiarios Legales:** La persona o personas, que hayan de percibir de conformidad a la Ley, el correspondiente beneficio por fallecimiento del participante.
- 6) **Beneficiarios Designados:** La persona o personas que sean designados por el participante como beneficiarios, salvo en los casos previstos en esta Ley.
- 7) **CNBS:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,
- 8) **Cónyuge:** Hombre o mujer compañeros de hogar o que forman una unión de hecho o matrimonio legalmente reconocido y aceptado por la legislación Hondureña.
- 9) **Cotizaciones:** Cantidad de dinero que periódicamente el afiliado ingresa al Instituto y que le es deducida legal o voluntariamente para aquellos participantes voluntarios, de su salario sujeto de cotización.
- 10) **Hijo Beneficiario:** Se entiende como hijo beneficiario el que tiene menos de 18 años o menor de 25 en caso de ser estudiante.
- 11) **Equilibrio Actuarial:** Es la situación patrimonial determinada conforme a las normas y práctica actuarial, en que el valor presente de las prestaciones concedidas y por conceder y sus gastos de gestión, sean iguales al valor de las reservas patrimoniales más el valor presente contingente de las aportaciones y cotizaciones futuras.
- 12) **Fondo General:** Conjunto de recursos económicos acumulados, producto de las aportaciones, cotizaciones, intereses y otros resultantes de las operaciones del Instituto con la UNAH y que constituyen su patrimonio y reservas. Se exceptúan las Cuentas de Capitalización Individual y la Cobertura de Reserva Laboral.
- 13) **Fondos Especiales:** Conjunto de recursos económicos acumulados, producto de las aportaciones, cotizaciones, intereses y otros resultantes de las operaciones del Instituto con otras Instituciones y que constituyen su patrimonio y reservas. Se exceptúan las Cuentas de Capitalización Individual y la Cobertura de Reserva Laboral.
- 14) **IHSS:** Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- 15) **INSTITUTO:** Instituto de Previsión Social de los Trabajadores Universitarios.

- 16) Invalidez:** Situación declarada por el IHSS y ratificada por el Instituto, de incapacidad total y permanente, física o mental, mediante la cual el afiliado ha perdido más del sesenta y cinco por ciento (65%) de su capacidad funcional, ya sea por contingencias derivadas de riesgos de trabajo o por otras causas comunes.
- 17) IPC:** Índice de Precios al Consumidor
- 18) NOGENAIG:** Normas Generales de Auditoría Interna Gubernamental.
- 19) ONADICI:** Oficina Nacional de Desarrollo Integral del Control Interno de las Instituciones Públicas.
- 20) Participante:** Toda persona que por virtud de la presente ley es protegida por el Instituto.
- 21) Participante Activo:** Toda persona que se encuentre laborando en forma permanente y cotizando al Instituto de acuerdo a la presente Ley.
- 22) Participante en Suspense:** Toda persona que deje de cotizar y que no ejerza su derecho al beneficio de separación.
- 23) Participante Inactivo:** Toda persona que deje de cotizar y haya ejercido su beneficio de separación.
- 24) Participante Voluntario:** Toda persona que haciendo uso del derecho que le confiere la presente Ley, contribuya voluntariamente al Instituto, en el tiempo, forma y condiciones previstos en la misma.
- 25) Prestaciones:** Son las pensiones y demás beneficios previsionales que otorga el Instituto con base a sus objetivos de protección social.
- 26) Pensión:** Renta pagada con periodicidad mensual al Participante o beneficiario que tenga derecho de conformidad a la presente Ley.
- 27) Pensionado:** Persona que recibe una renta pagada con periodicidad mensual por el Instituto en concepto de pensión sea por Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia.
- 28) Período de Calificación:** Período de tiempo de cotización requerido en un espacio de tiempo determinado para optar o tener derecho a alguno de los beneficios establecidos en esta Ley.
- 29) Salario Base Mensual (SBM):** Promedio mensual de los Salarios Reales (SR), calculado en base a los últimos ciento veinte (120) salarios sujetos de contribución.
- 30) Salario Sujeto de Contribución (SSC):** Remuneración mensual nominal que devengue el participante, que sirve de base para el cálculo de la aportación patronal y cotización individual, incluyendo décimo tercer y décimo cuarto mes.
- 31) Salario Real (SR):** Remuneración que resulta de ajustar los salarios sujetos de contribución al Instituto, considerando el efecto inflacionario sobre los mismos, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publique la autoridad competente. La fórmula que se aplique debe ser:

$$SR_c = SSC_c * \frac{IPC_s}{IPC_c}$$

Dónde:

SR: Salario Real

SSC: Salario Sujeto de Contribución

IPC: Índice de Precios al Consumidor

c: fecha de contribución

s: fecha de solicitud

- 32) Servicios:** Son beneficios complementarios a las que presta el Instituto a sus participantes, los cuales no se derivan de los compromisos previsionales y que tienen como fin apoyar el bienestar social y económico de los participantes.
- 33) Tasa Técnica:** Es la tasa de rentabilidad nominal de las inversiones del fondo deflactada sobre la variación al Índice de Precios al Consumidor (IPC), usada para la aplicación de los cálculos actuariales del Instituto.
- 34) TSC:** Tribunal Superior de Cuentas.
- 35) OIT:** Organización Internacional del Trabajo
- 36) UNAH:** Universidad Nacional Autónoma de Honduras
- 37) Variables Paramétricas:** Se refiere a las tasas de contribución, a los requisitos de acceso a los beneficios y demás variables relacionadas con el cálculo de la cuantía de las prestaciones y servicios.

CAPÍTULO III DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO

ARTÍCULO 7. AFILIACIÓN.- La afiliación a este régimen es obligatoria para todos los empleados y funcionarios, tanto personal permanente como por contrato de la UNAH, de aquellas universidades que por convenios especiales se afilien al sistema previsional y para las universidades y centros de educación superior estatal que se creen a futuro, quedando sujetos y cubiertos por las disposiciones de esta Ley. Se exceptúa de la obligación de afiliarse al Instituto a los funcionarios, empleados y trabajadores siguientes:

1. Los que presten servicios técnicos especializados por períodos definidos tales como consultoría y asesorías;
2. Los que demuestren estar pensionados por otro régimen previsional del país;

La afiliación incorrecta o irregular, no supone ninguna expectativa para la adquisición de derechos o al goce de algún beneficio; en este caso, dicha afiliación no constituye ningún vínculo o nexo jurídico para hacerla valer frente al Instituto.

ARTÍCULO 8. INCORPORACION DE OTRAS INSTITUCIONES. - El Instituto podrá realizar convenios de incorporación con otras instituciones de

educación superior, públicas y privadas del país, para que de acuerdo a los estudios actuariales y de factibilidad correspondientes, puedan afiliarse a sus trabajadores a el Instituto, en el plan especial que para ese efecto se conforme, el que contará con su respectivo reglamento. Previo a la realización del convenio, el Instituto deberá contar con los estudios técnicos y actuariales que garanticen la estabilidad del sistema. Estos planes se administrarán en forma de Fondos Especiales, independientes y separados del fondo de los empleados de la UNAH. En la misma forma El Instituto incorporará a las universidades y los centros de educación superior que se creen en el futuro.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 9. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.- La dirección, administración y gestión del Instituto, debe caracterizarse por su autonomía, racionalidad y eficiencia administrativa, así como por el cumplimiento estricto de los parámetros actuariales y financieros con el fin de garantizar la solvencia Institucional. Los órganos superiores del Instituto serán:

1. La Junta Directiva, como órgano deliberativo, normativo, de planificación, supervisión, control, evaluación, orientación y determinación de la política del mismo;
2. El Director Especialista, como órgano administrativo, de ejecución y de representación legal,
3. La Auditoría Interna y
4. Los Comités Técnicos Especializados.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 10. INTEGRACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.- La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros propietarios y sus respectivos suplentes:

- 1) Un (1) representante del Consejo Universitario, distinto del Rector.
- 2) Un (1) representante de la Junta de Dirección Universitaria.
- 3) Un (1) representante de la Rectoría de la UNAH.
- 4) Un (1) representante de los pensionados y jubilados.
- 5) Dos (2) representantes de los empleados de la UNAH.
- 6) Un (1) representante único para todas las Instituciones de Educación Superior que se afilien al Instituto.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos un periodo no mayor de tres (3) años, pudiendo ser reelectos.

Todo miembro propietario y su suplente deberán cumplir los requisitos y no incurrir en las inhabilidades contenidas en la presente Ley. Su representación se regulará mediante Reglamento Interno de la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA INTEGRAR LA JUNTA DIRECTIVA.-

Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

1. Ser mayor de 30 años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles;
2. No tener antecedentes penales;
3. Poseer conocimientos y experiencia en las áreas de las ciencias económicas, financieras, actuariales, seguridad social o afines.

ARTÍCULO 12. INHABILIDADES PARA INTEGRAR LA JUNTA DIRECTIVA.- Están inhabilitados para ser miembros de la Junta Directiva:

- 1) Los directores, comisarios, auditores externos, asesores, funcionarios y empleados de cualquier institución supervisada por la CNBS o empleados y funcionarios del Instituto.
- 2) Los proveedores, apoderados o representantes legales de proveedores del Estado, la Universidades y cualquier otra Institución de Educación Superior afiliada al Instituto;
- 3) Los beneficiarios, concesionarios, socio, apoderados o representantes de empresas que exploten riquezas naturales o sean contratistas, concesionarios de servicios y obras públicas que se otorguen o costeen con fondos del Estado, o sus socios y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con este.
- 4) Los que tengan cuentas pendientes con el Estado en especial los deudores morosos, directos o indirectos de la Hacienda Pública Nacional, del Instituto u otra Institución del Estado, así como de aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución supervisada por la CNBS.
- 5) Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra;
- 6) Los que sean absoluta o relativamente incapaces, sujetos a interdicción civil;
- 7) Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos.

- 8) Los que hayan sido directores, gerentes, o ejecutivos de cualquier institución supervisada por la CNBS que hayan incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento (20%) o más del mínimo requerido por la Ley; de aquellas empresas que hayan requerido aportes extraordinarios del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida, liquidada o auto liquidada por incapacidad de cumplimiento a lo requerido por la autoridad respectiva;
- 9) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente su participación en lavado de activos y otras actividades ilícitas;
- 10) Quienes hayan sido sancionados, administrativa o judicialmente, por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por la CNBS, en especial las regulaciones sobre la intermediación financiera; y en general, por delitos de carácter financiero o asociados a las Instituciones supervisadas por la CNBS;
- 11) Los que hayan participado directa o indirectamente en actos o hechos en infracción a esta Ley o a las leyes y normas que rigen los Institutos de Previsión;
- 12) Los parientes del Presidente de la República, del Rector de la UNAH, del Director Especialista o del Auditor Interno, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 13) Los que desempeñen un cargo de elección popular o sean miembros de la Junta Directiva Central de los partidos políticos.
- 14) Los demás que estén comprendidos en las Inhabilidades establecidas por la CNBS, u otro órgano competente.

Las inhabilidades contenidas en el numeral 1) 2) y 3) también se aplicarán a los respectivos cónyuges, compañero o compañera de hogar y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como a las sociedades en que sean socios algunos de estas personas;

No obstante lo dispuesto en el inciso 1 del presente artículo, podrán participar en los procesos de selección las personas que se encuentren inhabilitadas siempre que haya cesado el motivo de inhabilitación antes de tomar posesión de su cargo.

ARTÍCULO 13. CESE DEFINITIVO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Cesará como miembro de la Junta Directiva, quien:

- a) No asista a las sesiones convocadas ordinarias o extraordinarias, sin autorización ni causa justificada por dos (2) sesiones consecutivas;

- b) Infrinja o consienta infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos; dichas infracciones deber ser certificadas por la CNBS o por los entes contralores del Estado que correspondan;
- c) Renuncie o se encuentre física o legalmente incapacitado para el desempeño del cargo.
- d) En el caso de los representantes, al cesar en el ejercicio de sus funciones.
- e) Incurran en cualquiera de las inhabilidades enumeradas e indicadas en el artículo anterior o dejaren de cumplir los requisitos establecidos en esta Ley.

En los casos anteriores o en el caso de fallecimiento de un miembro de la Junta Directiva, dicho órgano dará cuenta de inmediato al sector representado para su sustitución.

ARTÍCULO 14. DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA JUNTA DIRECTIVA.- La Presidencia de la Junta Directiva será ejercida cada año, de manera rotatoria entre los representantes de los tres (3) sectores: del empleador o patrono, de los trabajadores afiliados al Instituto y de los pensionados. Los procesos de elección y sus procedimientos serán establecidos en el Reglamento Interno de Junta Directiva.

En caso de empate tendrá voto de calidad quien ejerza la Presidencia.

En caso de ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los miembros propietarios, los sustituirá el respectivo suplente del organismo representado, quien deberá estar debidamente acreditado ante la Junta Directiva del Instituto.

El Director Especialista del Instituto se desempeñará como Secretario de la Junta Directiva, con derecho a voz pero no a voto.

A las reuniones de la Junta Directiva podrán ser invitados profesionales para asesorar la toma de decisiones, de cuya participación se dejará constancia en el acta, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 15. SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- La Junta Directiva celebrará mensualmente sesiones ordinarias y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que tratar y sea convocada por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de dos o más miembros.

La fecha para la próxima sesión ordinaria se fijará en cada sesión ordinaria de Junta Directiva. Las sesiones extraordinarias serán convocadas como mínimo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación por intermedio del Secretario de la Junta Directiva por instrucciones del Presidente, acompañando la agenda respectiva y los documentos que sirvan de sustento a los asuntos a tratar, los que deberán permanecer a disposición de los miembros desde la convocatoria

hasta el día de la reunión.

ARTÍCULO 16. DEL QUORUM.- Para que sean válidas las sesiones de la Junta Directiva, será necesaria la convocatoria de todos sus miembros y además la asistencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de todos los miembros que integran la Junta Directiva, salvo los casos que la Ley indique lo contrario.

Ningún miembro de la Junta Directiva podrá abstenerse de votar, excepto si tuviere intereses en conflicto con el Instituto, en cuyo caso deberá consignarlo así en el acta respectiva.

ARTÍCULO 17. MAYORÍA CALIFICADA. - Las resoluciones relativas a la modificación de techos, tasas, aportaciones, cotizaciones, afiliación de nuevas Instituciones y reformas a los Reglamentos Operativos del Instituto requerirán del voto favorable de al menos cinco (5) de los miembros de la Junta Directiva del Instituto. Las que se relacionen al quehacer de la CNBS, deberán tener la no objeción del mencionado organismo.

ARTÍCULO 18. ACTAS.- Las discusiones y resoluciones adoptadas en las reuniones de la Junta Directiva deben quedar debidamente documentadas mediante Actas, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Junta Directiva.

El Director Especialista en su condición de Secretario de la Junta Directiva, tiene la obligación de levantar el acta de cada sesión y de archivarlas íntegramente junto con los documento de soporte respectivos mediante las grabaciones de audio y copias electrónicas en cualquier respaldo electrónico, así como las copias físicas debidamente foliadas, autorizadas con la media firma, encuadradas y empastadas, lo anterior con el fin de mantener la memoria histórica del Instituto y determinar las responsabilidades derivadas de las Leyes aplicables.

Las Actas deberán ser aprobadas en la misma o siguiente sesión y deben ser suscritas por todos los presentes en la reunión.

ARTÍCULO 19. EXCEPCIONES DE ACTUACIÓN.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán intervenir ni conocer en asuntos personales, de su cónyuge, compañero de hogar, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de una persona jurídica a la cual pertenezcan como socio, trabajador o funcionario.

Incurrirá en responsabilidad personal el miembro de Junta Directiva que no

advierta tener intereses personales o vinculantes en los asuntos que se traten en Junta Directiva.

Igualmente incurrirán en responsabilidad solidaria los miembros de Junta Directiva que, conociendo la existencia de intereses personales en conflicto de cualquiera de los directivos en los asuntos que se traten, no actúen como lo ordena el párrafo precedente de este artículo.

ARTÍCULO 20. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- Son atribuciones y funciones de la Junta Directiva:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Ley, así como las Leyes complementarias, Reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas emitidas por los entes contralores, fiscalizadores y supervisores del Estado;
2. Dictar las disposiciones necesarias para la eficiente realización de los fines del Instituto y para su mejor funcionamiento y desarrollo.
3. Cumplir con los acuerdos, resoluciones y demás directrices que se deriven de estudios, exámenes y demás revisiones especiales realizadas por la CNBS.
4. Aprobar periódicamente los índices actuariales que deben ser utilizados por el Instituto y vigilar el cumplimiento de la gestión administrativa, en especial a lo relacionado a las bases actuariales que sustentan los beneficios de la presente Ley.
5. Fijar periódicamente las tasas que serán aplicadas en el Instituto para las prestaciones y servicios que ofrece el Instituto, así como establecer anualmente la tasa de interés a ser utilizada para el reintegro de las aportaciones y cotizaciones de Afiliados no activos que deseen reintegrar valores al sistema por períodos no cotizados, previo recomendación del Comité de Inversiones. Las tasas serán definidas con base en los estudios actuariales, la rentabilidad de las inversiones del fondo y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y previa recomendación del Comité de Inversiones y no podrá ser inferior a la Tasa Técnica promedio de los últimos 10 años más el IPC.
6. Nombrar e integrar los Comités a que se refiere la presente ley y los demás que sean necesarios para apoyar al adecuado funcionamiento del Instituto.
7. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director de Especialista.
8. Ordenar que se realice al menos una (1) valuación actuarial al Instituto cada dos (2) años, y considerar las conclusiones y recomendaciones que de dichos estudios se deriven.
9. Presentar solicitud de aprobación ante la CNBS en los casos previstos.
10. Elegir, nombrar y remover al Director Especialista y Auditor Interno.
11. Conocer, aprobar y hacer publicar el Presupuesto Anual, sus informes de

ejecución y la Memoria Anual.

12. Conocer de la liquidación presupuestaria y rendición de cuentas anuales que debe presentar el Director Especialista a más tardar en el mes de marzo de cada año.
13. Autorizar conforme a ley, la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes inmuebles del Instituto, cualquier otro acto o contrato sobre dichos bienes y cualquier otro bien mueble de importancia estratégica para el Instituto.
14. Aceptar o rechazar herencias, legados o donaciones que se hagan al Instituto cuando contengan condiciones gravosas para la Institución.
15. Conocer los informes, estados financieros y demás estudios que tengan impacto actuarial o los elaborados por las Instituciones contraloras del Estado que se realicen al Instituto.
16. Aprobar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto, previo dictamen favorable de la CNBS, cuando sea requerido.
17. Las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 21. PAGO DE DIETAS.- Queda prohibido al Instituto hacer erogaciones o acordar beneficios de carácter económico a favor de cualquier miembro de la Junta Directiva, so pena de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda. Se exceptúa los gastos por movilización para participar en las sesiones de Junta Directiva, dentro de los límites razonables, para aquellos que la Ley permite.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR ESPECIALISTA

ARTÍCULO 22. DEL DIRECTOR ESPECIALISTA.- El Director Especialista es el órgano administrativo, de ejecución y de representación legal del Instituto y estará a cargo de un Director Especialista.

El Director Especialista será designado por la Junta Directiva de conformidad al procedimiento descrito en la presente Ley.

ARTÍCULO 23. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR ESPECIALISTA.- Para ser Director Especialista se necesita reunir los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y además, los siguientes:

1. Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
2. Ser profesional universitario(a) con título emitido o reconocido por la autoridad nacional competente, de reconocida honorabilidad, idoneidad y competencia, con grado mínimo de licenciatura, ingeniería, o equivalente, preferentemente con maestría o doctorado en las áreas correspondientes.

3. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia gerencial o de dirección y estudios acreditados en las áreas de Administración, Banca, Contaduría Pública, Finanzas, Derecho, Actuaría, Economía, Gestión, Formulación, Desarrollo y Evaluación de Proyectos, Seguridad Social o áreas afines.
4. Ser mayor de treinta (30) años.
5. Presentar declaración jurada sobre su habilitación y competencias profesionales, técnicas y legales, para asumir el cargo.
6. Las demás que por ley se establecen.

ARTÍCULO 24. INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR ESPECIALISTA.- No podrá tomar posesión de su cargo como Director Especialista quienes incurran en las mismas causales que para ser miembro de la Junta Directiva y, además:

- 1) Este inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- 2) Sean funcionarios o empleados públicos o de cualquier institución descentralizada, municipalidades o institución desconcentrada, mientras no haya presentado su renuncia irrevocable o condicionada a ser seleccionado;
- 3) Los que por cualquier otra razón estén legalmente inhabilitados para desempeñar dichas funciones.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección, los miembros de la Junta Directiva y el Director Especialista, deberán presentar a la CNBS una Declaración Jurada de no estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el presente artículo.

Si la causal de inhabilidad fuere sobreviniente, dará lugar a la remoción permanente del que haya sido nombrado, sin responsabilidad para el Instituto.

ARTÍCULO 25. FIRMA CONSULTORA PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR ESPECIALISTA.- El proceso de selección del Director Especialista iniciará ciento cincuenta días (150) antes de la finalización del período para el cual fue nombrado el Director Especialista en funciones, y para lo cual la Junta Directiva tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio del proceso de selección, para que dentro de ese plazo, y mediante concurso, contrate la firma consultora que realizará el proceso de calificación de los aspirantes a ocupar el cargo de Director Especialista.

ARTÍCULO 26. RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y EVALUACION. - La firma consultora seleccionada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su contratación, debe iniciar un concurso público para la calificación de los aspirantes a Director Especialista. Con tal propósito y en un

plazo no mayor a veinte y cinco (25) días hábiles, después de iniciado el concurso público, deben recibir los currículos y documentación de los aspirantes, verificando que todos ellos acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Una vez finalizado el plazo anterior, la firma consultora debe proceder a evaluar a los concursantes en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, en lo relativo a su idoneidad y experiencia, preparación académica, competencia necesaria y otros aspectos establecidos en el Manual de Selección del Director Especialista. Aquellos concursantes que se encuentren dentro de las inhabilidades de la Ley, o no obtengan la calificación requerida en el Manual de Selección, deben ser considerados no elegibles y quedar fuera del concurso.

ARTÍCULO 27. REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN. - Efectuada la evaluación respectiva, la firma consultora debe remitir a la CNBS un listado de los seis (6) candidatos mejor calificados. En caso de no alcanzar la selección el número de candidatos antes señalado se debe remitir los candidatos mejor calificados, sin que este número pueda ser inferior a tres (3) candidatos, para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, se pronuncien sobre las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la presente ley, así como sobre otros aspectos de especial relevancia que pudiesen impedir el adecuado cumplimiento de lo establecido en ésta y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 28. SELECCIÓN DEL CANDIDATO.- Cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, la CNBS remitirá sus observaciones a la firma consultora. En caso de no pronunciarse dentro del plazo establecido la lista de candidatos se entenderá por no objetada.

Una vez recibidas dichas observaciones o vencido el plazo, la firma consultora inmediatamente remitirá el respectivo informe al Presidente de la Junta Directiva del Instituto, incluyendo las observaciones de la CNBS. El Presidente de la Junta Directiva, adjuntando dicho informe, convocará inmediatamente a reunión a los demás miembros de la Junta para reunirse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde la convocatoria, con el objetivo de conocerlo y proceder a seleccionar al candidato que se consideren idóneo para el cargo.

ARTÍCULO 29. PERÍODO. - El Director Especialista debe ser nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro (4) años y se mantendrá en su cargo hasta que el sustituto tome posesión de su cargo. El Director Especialista podrá ser reelecto por la Junta Directiva del Instituto, por un período adicional después de una evaluación objetiva de su desempeño.

ARTÍCULO 30. REMOCIÓN DEL DIRECTOR ESPECIALISTA. - EI

Director Especialista podrá ser removido de su cargo por alguna de las causales siguientes:

1. Por manifiesta incapacidad o negligencia en el desempeño de su cargo.
2. Por mala administración o malversación comprobada de los fondos del Instituto.
3. Por no acatar y cumplir lo establecido en la presente Ley o la normativa que sean de cumplimiento obligatorio para el Instituto.
4. Por abuso de autoridad en el desempeño de su cargo.
5. Por las contempladas en la legislación laboral; y,
6. Por incurrir en cualquiera de las inhabilidades enumeradas e indicadas en la presente ley.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES DEL DIRECTOR ESPECIALISTA. - El Director Especialista tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, sus Leyes y Reglamentos, así como los acuerdos y resoluciones y demás normas o directrices emitidas por la Junta Directiva, los entes contralores, fiscalizadores y Supervisores del Estado;
2. Dirigir el Instituto cumpliendo con las políticas y directrices emanadas de la Junta Directiva y otros entes contralores del Estado, enmarcados en la Presente Ley, procurando mantener una institución financiera y actuarialmente sana y solvente;
3. Aprobar o denegar las prestaciones previsionales y el otorgamiento de servicios que brinda el Instituto, previo dictamen de los Comités, Gerencias o Jefes de División que correspondan, de conformidad a la normativa aplicable;
4. Someter a la Junta Directiva para su aprobación los reglamentos operativos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto, previo dictamen favorable de la CNBS en lo que sea de su competencia.
5. Elaborar o modificar, los procesos, manuales, planes, directrices, instructivos y otros lineamientos necesarios para el adecuado funcionamiento institucional;
6. Someter a la Junta Directiva el proyecto de la estructura y organización de las dependencias necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto, con base al manual de puestos y salarios y los reglamentos de la Institución;
7. Contratar las valuaciones actuariales e informar a la Junta Directiva sobre las valuaciones actuariales e informes de auditorías realizadas por la CNBS, así como los que presente otro órgano de control del Estado, y además preparar las respuestas a dichos informes cuando fuere necesario;
8. Contratar anualmente la Auditoría Externa de conformidad a los

lineamientos que establezcan los entes supervisores.

9. Presentar ante la Junta Directiva, para su conocimiento y resolución, un informe anual de seguimiento sobre el comportamiento de las variables e indicadores paramétricas observadas por el Instituto y las recomendadas por la CNBS y otros entes reguladores.
10. Presentar a la Junta Directiva, así como a los entes supervisores y contralores del Estado, cualquier información, dato o estudio que éstas le requieran;
11. Presentar ante la Junta Directiva el presupuesto anual de gastos del Instituto, a más tardar sesenta (60) días hábiles antes de la fecha requerida para su presentación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, considerando que el gasto administrativo no debe exceder los límites prudenciales establecidos por la CNBS;
12. Presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, los Estados Financieros Auditados relativos al cierre del año inmediato anterior, de conformidad a los lineamientos que establezca la CNBS en lo que respecta a la presentación de dicha información;
13. Preparar y presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la memoria anual de labores, de liquidación presupuestaria y de rendición de cuentas del Instituto, correspondiente al último ejercicio administrativo y financiero;
14. Llevar actas, ordenamiento de archivos y cumplir con las demás obligaciones que manda la Ley General de la Administración Pública;
15. Elegir, nombrar y remover de su cargo conforme a la ley, a los Gerentes, Jefes de División, Jefes de Departamento y demás personal, de conformidad con la estructura administrativa que sea aprobada por la Junta Directiva;
16. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Comités a que se refiere esta ley y de los demás que fueren requeridos.
17. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, conocido el dictamen técnico preliminar de la CNBS, los anteproyectos de reformas a los reglamentos del Instituto, sobre la estructura de beneficios y servicios, de gobierno institucional, o de ajustes a las contribuciones que sean necesarias para cumplir los requerimientos de suficiencia, sostenibilidad y otras que sean necesarias para mejorar el funcionamiento del Instituto
18. Vigilar el cumplimiento de la gestión administrativa, en especial, lo relacionado a las bases actuariales que sustentan los beneficios y servicios establecidos en la presente Ley
19. Resolver sobre los asuntos que en debido tiempo y forma, presenten para análisis los Gerentes de Área o Jefes de División;
20. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones y demás directrices que se deriven de estudios, exámenes y demás revisiones especiales realizadas por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y la CNBS;
21. Impedir la manipulación, difusión o utilización en beneficio propio o ajeno

de la información privilegiada o confidencial de uso interno con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

22. Informar y comunicar debidamente a la Junta Directiva, la CNBS y al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente al Instituto y las acciones concretas para enfrentar o subsanar las deficiencias identificadas;
23. Mantener permanente monitoreo y seguimiento sobre la aplicación correcta de los beneficios previsionales que otorga el Instituto, conservando debidamente depurada la base de datos de los afiliados, a fin de evitar el pago indebido de prestaciones;
24. Informar periódicamente la situación del Instituto a sus afiliados y beneficiarios, de conformidad a los lineamientos que establezcan los entes contralores del Estado y demás leyes sobre la materia;
25. Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe de cumplimiento de todas sus obligaciones que por normativa le son aplicables, y presentar un informe de los resultados y las medidas correctivas, si fuere el caso.
26. Informar a la Junta Directiva sobre las inversiones.
27. Asistir a sesiones de la Junta Directiva donde realizará las funciones de Secretario.
28. Las demás que conforme a las Leyes, reglamentos y resoluciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 32. RENDICIÓN DE CAUCIÓN.- Previo a la toma de posesión de su cargo, el Director Especialista deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y rendir la caución de Ley que determine la Junta Directiva de Instituto.

CAPÍTULO IV DE LA AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 33. DE LA AUDITORIA.- La Auditoría Interna del Instituto estará a cargo de un Auditor nombrado por la Junta Directiva, a quien deberá reportar directamente sobre los hallazgos encontrados en el ejercicio de sus funciones, debiendo también informar al Director Especialista y a los demás órganos contralores del Estado.

ARTÍCULO 34. DE LA SELECCIÓN DEL AUDITOR.- La selección del Auditor Interno se efectuará mediante concurso público de méritos, realizado mediante un mecanismo establecido en el Reglamento respectivo aprobado por la Junta Directiva del Instituto.

El Auditor Interno dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser ratificado

nuevamente por otro período más, de acuerdo a la respectiva evaluación de su desempeño. No obstante, podrá ser suspendido o destituido del cargo en cualquier momento por justa causa comprobada y mediante resolución razonada, decisión que deberá ser asentada en el libro de actas correspondiente, y para lo cual la Junta Directiva del Instituto deberá obtener previamente opinión favorable al respecto del TSC.

En caso de ausencia, la Junta Directiva podrá nombrar el Auditor Interno en forma interina, quien podrá desempeñarse de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables.

La contratación o destitución del Auditor Interno deberá comunicarse a la CNBS y al Tribunal Superior de Cuentas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al hecho, acompañando a dicha comunicación una copia de la certificación del punto de acta donde conste el acuerdo respectivo, o en su defecto el nombramiento interino.

La Junta Directiva iniciará el proceso de selección del Auditor Interno, por lo menos ciento veinte (120) días previos al término del periodo del Auditor en funciones, siguiendo el procedimiento de evaluación reglamentario. Para ratificar al auditor por un periodo adicional, la Junta Directiva deberá realizar la correspondiente evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS PARA SER AUDITOR.- El Auditor Interno debe reunir los mismos requisitos del Director Especialista, los establecidos en el Marco Rector de la Auditoría Interna del Sector Público y además, los siguientes:

- 1) Ser Licenciado en Contaduría Pública o Licenciado en Administración, en Sistemas de Información o en cualquier otra profesión o disciplina que tenga relación con la naturaleza de las actividades principales de la respectiva entidad, siempre y cuando sea también Perito Mercantil y Contador Público. En todos los casos deberán estar debidamente colegiados;
- 2) Tener experiencia comprobada en actividades o prácticas de auditoría interna y externa de al menos cinco (5) años y con amplios conocimientos financieros y legales;

ARTÍCULO 36. INHABILITACION PARA SER AUDITOR.- No podrá ser Auditor Interno quien incurra en alguna de las inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva o Director Especialista y además, las establecidas en el Marco Rector de la Auditoría Interna del Sector Público.

ARTÍCULO 37. FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO. El Auditor Interno deberá cumplir con las funciones siguientes:

- 1) Formular a más tardar el 30 de junio de cada año, el plan anual de trabajo de la Auditoría Interna para el próximo año, debiendo someterlo a aprobación de la Junta Directiva; una vez aprobado éste deberá remitirse al TSC, ONADICI y a la CNBS;
- 2) Examinar y evaluar continuamente, la suficiencia y efectividad del sistema de control interno;
- 3) Revisar la aplicación y efectividad de los procedimientos para la administración de riesgos técnicos y financieros;
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables que rigen al Instituto;
- 5) Revisar los sistemas de información financiera y administrativa, incluyendo los sistemas de información electrónica y los mecanismos de seguridad informática;
- 6) Verificar y validar que los registros contables e informes financieros sean confiables y oportunos;
- 7) Verificar el cumplimiento de las políticas, controles y procedimientos administrativos y contables, aprobados por la Junta Directiva;
- 8) Revisar si la ejecución presupuestaria está de acuerdo a los lineamientos legales, reglamentarios y los aprobados por la Junta Directiva;
- 9) Efectuar seguimiento permanente a las observaciones y recomendaciones formuladas por el Tribunal Superior de Cuentas, la CNBS y Auditores Externos;
- 10) Realizar actividades no programadas cuando lo considere conveniente o a pedido expreso de la Junta Directiva, Director Especialista e Instituciones Supervisoras;
- 11) Comunicar mediante oficio o memorando interno, una vez concluidas las investigaciones correspondientes, la ocurrencia de hechos significativos a la Junta Directiva, Tribunal Superior de Cuentas y CNBS según sea el caso.
- 12) Comprobar que la planeación de las revisiones de auditoría se hagan fundamentadas en la definición de áreas críticas de riesgo, debiendo quedar descritos en el Plan Anual de Auditoría los criterios utilizados;
- 13) Evaluar el cumplimiento de otros aspectos que específicamente determine el Tribunal Superior de Cuentas y la CNBS.
- 14) Asistir a las sesiones de Junta Directiva y los Comités con voz pero sin voto.

Adicionalmente, se deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley del TSC y su Reglamento, el Marco Rector de la Auditoría Interna del Sector Público y las Guías de Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna emitidas por la ONADICI.

ARTÍCULO 38. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES. - La Auditoría Interna ejercerá sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio.

ARTÍCULO 39. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - El Auditor Interno será solidariamente responsable con el autor o autores de las decisiones y ejecuciones que fueren objeto de reparo en las intervenciones que realice la CNBS o el TSC, si en su función de auditor no lo hubiese advertido.

CAPITULO V COMITÉS

ARTÍCULO 40. COMITÉS.- Los Comités son órganos colegiados conformados por funcionarios y empleados del Instituto con el objetivo de resolver sobre temas de su especialidad. Serán nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Director Especialista, y en consideración de lo establecido en los marcos legales vigentes. Formaran parte de la estructura organizacional del Instituto.

En caso de ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los miembros propietarios del Comité, los sustituirá quien sustituya sus funciones en la estructura organizacional del Instituto.

Las discusiones y resoluciones adoptadas en las reuniones de los Comités deben quedar debidamente documentadas mediante Actas. Ningún miembro de los Comités podrá abstenerse de votar, excepto si tuviere intereses en conflicto, en cuyo caso deberá consignarlo así en el acta respectiva.

Los miembros de los Comités no podrán intervenir ni conocer en asuntos personales, de su cónyuge, compañero de hogar, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPITULO VI SUPERVISION, CONTROL INTERNO y ACCESO A LA INFORMACION

ARTÍCULO 41. DE LA SUPERVISION POR ENTES CONTRALORES. - Las funciones de inspección, verificación, control, vigilancia y fiscalización de cuentas del Instituto y la revisión de su operación, están a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Tribunal Superior de Cuentas. Cuando la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y el Tribunal Superior de Cuentas, realicen fiscalizaciones de la administración del Instituto, el Director Especialista Presidente proporcionará toda la información pertinente y lo hará del conocimiento de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 42. DEL CONTROL INTERNO.- El Instituto deberá contar con un sistema de control interno integral y eficiente que contribuya a garantizar el cumplimiento de las regulaciones, la gestión adecuada de los riesgos operativos y los inherentes a los sistemas de previsión.

El Sistema de Control Interno del Instituto deberá atender las disposiciones establecidas las Guías de Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna emitidas por la ONADICI, la Ley del TSC y su Reglamento, así como otras normas reglamentarias emitidas por órganos contralores.

ARTÍCULO 43. DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION.- Los Afiliados del sistema tienen el derecho de acceso a la información derivada de los estados financieros, ejecución presupuestaria, inversiones y proyectos en ejecución del Instituto, para cuyo efecto podrá solicitar copia de la documentación pertinente, obligándose la administración a cumplir con esta normativa en los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO VII AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 44. DE LA AUDITORIA EXTERNA. - El Instituto contratará anualmente los servicios de Auditoría Externa para la revisión de sus Estados Financieros, conforme a las normas que para tales efectos establezca la CNBS. La firma contratada no podrá prestar sus servicios por más de tres periodos consecutivos.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá contratar los servicios de Auditoría Externa para casos especiales cuando así se requiera.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL DIRECTOR ESPECIALISTA, AUDITOR INTERNO, COMITES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 45. REPONSABILIDAD.- Los miembros de la Junta Directiva, el Auditor Interno, el Director Especialista, miembros de Comités y funcionarios y empleados del Instituto serán solidariamente responsables frente a la institución y ante terceros, civil, administrativa y penalmente, por su participación en la adopción en los acuerdos y resoluciones y por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones que impliquen contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que correspondan.

En la misma responsabilidad incurren los demás funcionarios y empleados que no advierta tener intereses personales o vinculantes en los asuntos que se traten, así como aquellos funcionarios y trabajadores que conociendo la existencia de intereses personales en conflicto de otro miembro en los asuntos que se traten, no adviertan sobre los mismos.

Incurren también en responsabilidad quienes revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a la Institución o que en ella se hubieren tratado, y los que aprovechen tal información para fines personales en perjuicio de la Institución o de terceros, todo en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 46. EXCEPCIONES.- No estarán comprendidas en el artículo anterior, las informaciones legalmente requeridas por las autoridades judiciales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales con instituciones autorizadas, para el exclusivo propósito de proteger las operaciones del Instituto o las demás autorizadas por la Ley para ser publicadas de oficio o mediante la aplicación de las normativas de transparencia aplicable.

ARTÍCULO 47. MANIFESTACION DE DISCONFORMIDAD.- Quedarán exentos de responsabilidad los miembros de la Junta Directiva, el Director Especialista, el Auditor Interno, miembros de Comités y los funcionarios y empleados, cuando hayan manifestado su disconformidad en el momento de la deliberación o resolución del asunto y conste por escrito su opinión o voto en contra debidamente razonado en acta.

CAPITULO IX PERSONAL

ARTÍCULO 48. PERSONAL.- El personal del Instituto será seleccionado mediante procesos rigurosos de meritos que acrediten la idoneidad y honorabilidad de los candidatos. El Instituto deberá contar con Manuales de selección, clasificación, calificación y supervisión de personal, y demás manuales organizacionales que promuevan la evaluación del desempeño y el desarrollo de carrera.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

CAPITULO I RECURSOS ECONÓMICOS, FINANCIAMIENTO Y AFILIACIÓN

ARTÍCULO 49. DE LOS RECURSOS.- Los recursos a cargo del Instituto son:

- 1) Las aportaciones patronales.
- 2) Las cotizaciones de los trabajadores.
- 3) Los rendimientos de sus inversiones.
- 4) Las aportaciones y cotizaciones voluntarias que realicen los participantes.
- 5) Los Fondos Especiales.
- 6) Los recursos del fondo de Reserva Laboral.
- 7) Las comisiones generadas por la administración de programas y fondos especiales.
- 8) Las herencias, legados, donaciones y subsidios aceptadas por la Junta Directiva.
- 9) Las aportaciones extraordinarias enteradas por el patrono o el Estado para mantener el equilibrio actuarial del Instituto.
- 10) El producto de las multas aplicadas por las sanciones contempladas por la presente Ley;
- 11) Cualquier otro ingreso de procedencia lícita a favor del Instituto.

Los recursos están destinados a cubrir las prestaciones que se conceden a los afiliados, la constitución de las reservas técnicas y los gastos de administración del Instituto.

ARTÍCULO 50. DE LOS GASTOS.- Los gastos del Instituto deben corresponder a una gestión óptima, que se reflejará en la calidad y eficiencia de los servicios y en la austeridad de la misma.

ARTÍCULO 51. DE LOS INGRESOS.- Los ingresos que perciba el Instituto se aplicarán conforme al destino previsto en esta Ley y sus Reglamentos. La estructura administrativa y operacional del Instituto será financiada por los diferentes fondos que administre en proporción a la carga operativa que generen, ya sea mediante cobro de comisiones o de los ingresos generales del sistema.

ARTÍCULO 52. EL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO.- El régimen de financiamiento y actuarial del Sistema Previsional de los Empleados de la UNAH o Fondo General, es el de capitalización colectiva. Dicho régimen sustenta su solvencia, para el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta Ley, en el cálculo de sus aportaciones y reservas, siguiendo un modelo de contribución de prima media, utilizando la colectividad en la distribución del riesgo y la solidaridad intergeneracional con el objetivo de mantener el equilibrio actuarial del Instituto.

En las valuaciones actuariales debe utilizarse la tasa de interés técnica en términos reales; asimismo los estudios actuariales deben realizarse conforme con las directrices y normativa que emita la CNBS, sobre la práctica actuarial en Instituciones de Previsión Social, en el marco general establecido por la Asociación Actuarial Internacional y demás principios que regulen las mejores prácticas actuariales.

El ajuste de las variables paramétricas debe realizarse por lo menos cada cuatro (4) años si fuera necesario, o antes si así lo determinan los estudios actuariales. El Director Especialista debe presentar ante la Junta Directiva una propuesta técnica que cuente con la no objeción de la CNBS, debiendo esta resolver en un plazo máximo de sesenta (60) días la implementación de los ajustes o cambios en las variables paramétricas.

ARTÍCULO 53. APORTACIONES Y COTIZACIONES DEL FONDO GENERAL. - Para el otorgamiento de beneficios y la prestación de los servicios a los afiliados al Sistema Previsional de los trabajadores de la UNAH, el Instituto percibirá en el Fondo General, las aportaciones patronales y las cotizaciones individuales conforme a los siguientes porcentajes:

- 1) El patrono debe aportar mensualmente por cada uno de sus trabajadores el dieciocho por ciento (18%) del Salario Sujeto de Contribución, incluyendo el décimo tercer y décimo cuarto mes.
- 2) El afiliado debe cotizar mensualmente el diez por ciento (10%) de su Salario Sujeto de Contribución, incluyendo el décimo tercer y décimo cuarto mes.

ARTÍCULO 54. APORTACIONES Y COTIZACIONES DE LOS FONDOS ESPECIALES.- Las aportaciones patronales y cotizaciones individuales de los Fondos Especiales se determinarán en el respectivo convenio y reguladas en el Reglamento Respectivo.

ARTÍCULO 55. AFILIACION.- La afiliación de los participantes del sistema se formalizara mediante presentación de solicitud por escrito en los formatos que para estos efectos proporcione el Instituto.

Las solicitudes de afiliación deberán ser resueltas notificando al solicitante la resolución sobre su aceptación o no a más tardar dos (2) meses después de recibida la solicitud. De no hacerlo, se entenderá como afirmativa su petición.

ARTÍCULO 56. DE LAS COTIZACIONES Y APORTACIONES INDEBIDAS.- En el caso que por un error u omisión administrativa, se hubieren enterado al Instituto indebidamente aportaciones patronales y cotizaciones individuales generadas por servicios prestados con carácter interino, temporal o

por contratos adicionales, las mismas se consideraran como aportaciones indebidas y no constituyen ningún nexo o vínculo jurídico para generar expectativas de derecho. Por consiguiente serán reintegradas o restituidas a quienes las hubieren efectuado.

No constituyen salarios sujetos de contribución las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el participante y lo que se le dé en dinero o en especie, para gastos de representación u otros para desempeñar un servicio específico, las bonificaciones adicionales, aumentos retroactivos enterados fuera del período en que correspondían las aportaciones, las compensaciones por concepto de horas extraordinarias de trabajo y cualquier otro ingreso producto de contratos adicionales.

ARTÍCULO 57. PRESTACIONES FRAUDULENTAS.- No se continuará pagando ningún beneficio ni prestando algún servicio, cuando exista evidencia que el beneficiario la obtuvo fraudulentamente o mediante procedimiento que conlleve vicios técnicos o reconocimientos indebidos de tiempos no trabajados, pudiendo el Instituto ejercitar las acciones administrativas y legales que correspondan con base a Ley.

CAPITULO II DE LOS PARTICIPANTES VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 58. DE LAS COTIZACIONES Y APORTACIONES DEL PARTICIPANTE VOLUNTARIO.- Las personas que sean o hayan sido trabajadores de la UNAH, Universidades o Centros de Educación Superior, que voluntariamente deseen formar parte del Sistema Previsional de los Empleados de la UNAH o de cualquier otro Fondo Especial administrado por el Instituto, podrán hacerlo presentando solicitud al Instituto y expresando por escrito su compromiso de realizar en forma personal y voluntaria las cotizaciones individuales y aportaciones patronales que correspondan, las que deberá iniciar a pagar el día primero del mes siguiente a que el Instituto le comunique la aceptación de su solicitud.

El Instituto debe notificar al solicitante la resolución sobre su aceptación o no como participante voluntario a más tardar dos (2) meses después de recibida la solicitud. De no hacerlo, se entenderá como afirmativa su petición.

Si la persona en categoría de participante voluntario suspendiere el pago mensual de sus aportaciones y cotizaciones, dará lugar a que el Instituto suspenda su condición de afiliado como participante voluntario, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 59. DEL PARTICIPANTE EN SUSPENSO QUE PASE A

CONDICION DE VOLUNTARIO.- Cada uno de los afiliados en condición de suspenso, siempre que no ejecute su beneficio de separación del sistema, tienen derecho en cualquier tiempo, a continuar cotizando de forma voluntaria, efectuando mensualmente los aportes patronales y cotizaciones individuales en los porcentajes establecidos en esta Ley para el Sistema Previsional de los empleados de la UNAH o para el Fondo especial al que pertenezca.

Las cotizaciones y aportaciones serán calculadas sobre el último sueldo devengado en su condición de participante activo. En todo caso, los beneficios serán pagados sobre la base del sueldo nominal registrado en el Instituto como base de su cotización.

ARTÍCULO 60. DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES y APORTACIONES DEL PARTICIPANTE VOLUNTARIO. - El participante voluntario deberá realizar el pago en efectivo de las cotizaciones y aportaciones voluntarias dentro de los 10 primeros días calendarios de cada mes, según se establezca en los reglamentos operativos del Instituto.

El afiliado voluntario que interrumpa el pago de sus cotizaciones y aportaciones, pasará a condición de afiliado en suspenso, pudiendo reactivarse con posterioridad siempre que no ejerza su beneficio de separación. Los períodos no cotizados, en ningún caso serán tomados en cuenta para el cálculo y pago de beneficios.

ARTÍCULO 61. DE LOS BENEFICIOS DE LOS AFILIADOS VOLUNTARIOS. - Los afiliados voluntarios que mantengan sus cotizaciones y aportaciones al día, tendrán derecho a las mismas coberturas previsionales que los afiliados activos conforme al sistema previsional o fondo especial al que pertenezcan. Para el cálculo de los beneficios, se consideraran únicamente los períodos de cotización y aportación efectivamente pagados. Los salarios base de cotización y aportación serán los registrados en el Instituto.

CAPÍTULO III DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

ARTÍCULO 62. DE LAS RESERVAS.- Para garantizar el pago de las prestaciones concedidas y por conceder en el régimen de beneficios, el Instituto constituirá anualmente las reservas que determinen las bases técnicas-actuariales, previo dictamen de la CNBS.

ARTÍCULO 63. DE LAS INVERSIONES.- Los recursos financieros del Instituto deberán invertirse procurando el equilibrio óptimo entre seguridad, rentabilidad y liquidez, tendiendo al mantenimiento de rentabilidades reales positivas libres del riesgo de crédito. En igualdad de las condiciones anteriores,

se dará preferencia a aquellas inversiones que representen ventajas y contribuyan al beneficio socioeconómico de los participantes, pudiendo realizar al efecto inversiones rentables en obras de infraestructura que sean generadoras de riqueza y desarrollo socioeconómico para el país, siempre que no vaya en detrimento de la situación actuarial y financiera del Instituto.

En todo caso, las inversiones deben realizarse atendiendo los límites y demás directrices establecidas en el Reglamento de Inversiones.

ARTÍCULO 64. DEL COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES. - Con el propósito de orientar y programar las inversiones, así como proponer la política respectiva, se establece el Comité Técnico de Inversiones.

En la inversión de los recursos económicos del Instituto, se debe actuar en concordancia con lo que dispongan las leyes, reglamentos y normativas que, sobre política de inversiones, sean aplicables a los Institutos de Previsión Públicos.

ARTÍCULO 65. DE LA INVERSIÓN EN TÍTULOS VALORES.- Los títulos valores representativos de inversiones deben estar bajo custodia de una Institución autorizada por el ente regulador y supervisor pertinente, expresamente para el depósito y custodia de valores.

El Instituto debe contar con un registro de los títulos valores que mantiene en custodia, bajo la responsabilidad de la Gerencia Financiera y de Proyectos, la que debe estar respaldada por la documentación respectiva. En caso de extravío de un título valor, el Instituto debe comunicarlo por escrito a la CNBS en el término de quince (15) días hábiles contado a partir del día del extravío, quedando sujeto el Director Especialista o los funcionarios responsables a las sanciones administrativas, civiles y penales establecidas en la Ley.

Con el propósito de evitar la pérdida de respaldo documental de los créditos registrados, así como de garantizar su correcto cálculo de amortización de los créditos otorgados, la CNBS debe dar el seguimiento anual y mantener la vigencia del respaldo informático, contable y financiero respectivo

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE BENEFICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 66. ORIGEN, CUANTIA Y EFECTIVIDAD.- El derecho a una pensión de cualquier naturaleza, se origina cuando el participante o sus

beneficiarios se encuentren en los casos establecidos en la presente Ley y cumplan los requisitos que el mismo determina.

La cuantía de las pensiones será determinada de conformidad al Salario Base Mensual correspondiente, sin que el mismo sea superior al último salario devengado.

La cuantía de cualquier pensión otorgada no podrá ser modificada por efectos de ajuste salarial posterior a la presentación o aprobación del respectivo beneficio.

El pago de la Pensión por Vejez e Invalidez Total se hará efectivo a partir de la fecha en que el afiliado cese en su relación de trabajo o se haya decretado su invalidez, una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de cotización establecidos en esta Ley.

El pago de la pensión por vejez o invalidez se hará efectivo, siempre y cuando la solicitud se encuentre completa y se adjunten los documentos requeridos.

ARTÍCULO 67. PRUEBAS DE SOBREVIVENCIA.- Para evitar el pago indebido de pensiones de personas ya fallecidas, el Instituto deberá realizar al menos una vez cada dos (2) años, la constatación física o prueba de sobrevivencia de cada pensionado, como requisito para continuar con el pago de la respectiva pensión.

Con tal propósito se implementará conjuntamente con dicha gestión el pago de la pensión correspondiente mediante un procedimiento que permita constatar la identidad y el estado físico del pensionado.

La constatación de sobrevivencia deberá aplicarse a todos los beneficiarios de pensión ya sea por vejez, invalidez o sobrevivencia.

ARTÍCULO 68. IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS.- Las prestaciones establecidas por la presente Ley constituyen derechos irrenunciables, inalienables, inviolables e imprescindibles; en consecuencia nadie podrá ser privado, en todo o en parte de las mismas, salvo en los casos en que la ley prescriba lo contrario.

ARTÍCULO 69. INEMBARGABILIDAD DE BENEFICIOS.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece, tanto las devengadas como las futuras. Las pensiones son inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de prestar alimentos de conformidad a lo establecido en el Código de Familia o para exigir el pago de préstamos u otras obligaciones que el pensionado tenga con el propio Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley u otros Reglamentos.

ARTÍCULO 70. BENEFICIOS TRIBUTARIOS.- Las prestaciones previsionales que el participante reciba del Instituto o que se transfieran a sus beneficiarios, estarán exentas de cualquier gravamen o impuesto, salvo por aquellas deducciones por saldos adeudados al Instituto.

ARTÍCULO 71. EXCLUSIVIDAD DE LOS BENEFICIOS.- Todas las prestaciones otorgadas por esta Ley son independientes de cualquier otro recurso económico o ingreso que posean o perciban sus titulares y las únicas incompatibilidades con su disfrute, son las establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 72. AJUSTES A BENEFICIOS. - Los montos de los beneficios que se otorguen a favor de los afiliados activos, pensionados por vejez o invalidez, o sus beneficiarios, se pagarán por mensualidades vencidas, incluyendo aguinaldo y décimo cuarto mes.

En caso de que por Ley se obligue al Instituto a incrementar la estructura de beneficios por encima de los parámetros establecidos en las bases actuariales de la presente Ley, el Instituto estará obligado, por el principio de sostenibilidad de los sistemas previsionales, a hacer los ajustes financieros y actuariales respectivos, tanto al régimen de financiamiento como a la cuantía de los beneficios. Cualquier ajuste que se haga a las pensiones derivado de la aplicación del presente Artículo, se hará efectivo gradualmente y coincidiendo con las revalorizaciones anuales a las pensiones.

ARTÍCULO 73. PROHIBICION DE DOBLE BENEFICIOS.- El participante que primero haya adquirido el derecho a gozar de una pensión por vejez, no tendrá derecho a que se le conceda una pensión por invalidez, ni viceversa.

Una vez otorgado un beneficio en los términos de la presente Ley no podrá ser concedido nuevamente, ni prestársele otro beneficio que sea excluyente.

ARTÍCULO 74. ACREDITACION DE REQUISITOS.- Los años de cotización acreditados de los participantes deben ser comprobados por el Instituto conforme a los registros en su base de datos.

No se debe considerar para efecto del cálculo de pensiones o cualquier tipo de beneficios o servicios, los años que no sean efectivamente cotizados conforme a la presente ley.

En caso que existan diferencias entre la base de datos del Instituto y la base de datos establecida por el patrono, el participante puede presentar nuevas

pruebas para la acreditación de años de cotización al Instituto para ser analizadas y verificadas. Verificadas dichas pruebas, el Instituto debe resolver sobre las mismas, emitiendo la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 75. DE LA EDAD.- La edad declarada por el participante deberá ser comprobada mediante la presentación de la certificación de su partida de nacimiento, Tarjeta de Identidad o pasaporte, según sea el caso.

ARTÍCULO 76. DEL TIEMPO COTIZADO.- En el cómputo del tiempo cotizado, se tomará en cuenta los años completos cotizados, más la parte proporcional cotizada en exceso, siempre y cuando haya cumplido el requisito del tiempo mínimo de cotización según el beneficio solicitado.

ARTÍCULO 77. INCOMPATIBILIDAD DE BENEFICIOS. - En los casos en que el Instituto dictamine la existencia de incompatibilidad, ya sea de oficio o a petición de parte, la pensión será suspendida por el Instituto, por el tiempo que dure la incompatibilidad; al finalizar la misma, se habilitará el beneficio con el mismo valor percibido al momento de producirse la incompatibilidad, más la revalorización que corresponda.

El Instituto por los medios que estime pertinentes, investigará y comprobará de oficio la validez de los beneficios otorgados a los pensionados y beneficiarios.

El cumplimiento del presente artículo deberá ser supervisado por el Auditor Interno, quien emitirá ante la Junta Directiva, Comisión y demás entes contralores del Estado, por lo menos una vez al año, el informe de cumplimiento respectivo.

CAPITULO II CLASIFICACION DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 78. DE LOS BENEFICIOS.- Los beneficios que el Instituto otorgará a los afiliados se clasifican en prestaciones y servicios.

ARTÍCULO 79. DE LAS PRESTACIONES.- Las prestaciones son las pensiones y demás beneficios previsionales que otorga el Instituto en base a sus objetivos de protección para el cual fue creado. Representan los derechos adquiridos por los afiliados cuando concurren las condiciones y cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley. Las prestaciones se deben otorgar tomando en consideración la edad, los salarios devengados y cotizados y el tiempo de cotización.

Las prestaciones del Instituto son las siguientes:

- 1 Pensión por Vejez, la que puede ser, de acuerdo con las condiciones del afiliado, una de modalidades siguientes:
 - a) Pensión Ordinaria.
 - b) Pensión Reducida.
- 2 Pensión por Invalidez.
- 3 Pensión por Sobrevivencia.
 - a) Pensión por Viudez
 - b) Pensión por Orfandad
 - c) Pensión por Ascendencia
 - d) Beneficio por Designación
- 4 Pensión Complementaria
- 5 Beneficio de Separación.
- 6 Auxilio Funerario
- 7 Seguro del Régimen de Salud

ARTÍCULO 80. DE LA MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES.- El Instituto, de acuerdo con los objetivos institucionales, en estricto apego a la presente Ley y en consideración a las necesidades de los participantes y con fundamento en los estudios actuariales correspondientes, podrá modificar las prestaciones existentes o instituir otras no especificadas en esta Ley, siempre y cuando la situación financiera y actuarial así lo permita y no disminuyan las garantías mínimas establecidas en la Ley Marco del Sistema de Protección Social ni los convenios internacionales ratificados por Honduras.

Previo a la reforma de esta Ley para la modificación o creación de cualquier prestación, diferentes a los establecidos en la presente Ley u otra norma legal aplicable al Instituto, el Instituto deberá solicitar el dictamen favorable de la CNBS, para lo cual estará obligado a presentar ante dicho ente supervisor, un estudio financiero y actuarial que garantice la viabilidad técnica y legal de la propuesta.

Las reformas a la presente ley deben contar con el voto favorable unánime de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 81. DE LOS SERVICIOS.- Los Servicios son beneficios complementarios a las prestaciones que ofrece el Instituto a sus participantes, los cuales no se derivan de los compromisos previsionales y que tienen como fin apoyar el bienestar social y económico de los participantes.

ARTÍCULO 82. SERVICIOS A AFILIADOS. De acuerdo a su capacidad financiera y actuarial, el Instituto puede brindar los siguientes servicios:

- 1) Administración del Seguro de Cobertura Laboral.
- 2) Administración de la Cuenta de Capitalización Individual.

- 3) Préstamos personales de Vivienda y Consumo.
- 4) Orientación Gerontológica.
- 5) Otros que en el futuro se establezcan, previo el estudio correspondiente.

El otorgamiento de dichos servicios está sujeto a la situación financiera del Instituto, por lo que no pueden otorgarse los mismos en menoscabo de la solvencia patrimonial de éste.

**CAPÍTULO III
DE LAS PENSIONES
Sección Primera
Pensión por Vejez**

ARTÍCULO 83. DE LAS MODALIDADES DE PENSION POR VEJEZ. - La pensión por vejez podrá otorgarse mediante las siguientes modalidades:

- 1) **Pensión Ordinaria:** Es la modalidad de pensión en donde el Instituto se obliga a pagar una renta mensual al pensionado conforme hasta su fallecimiento. El monto pagadero mensualmente, será determinado conforme a lo establecido en esta Ley.
- 2) **Pensión Reducida:** Los Afiliados que habiendo cumplido 65 años de edad, no hayan cumplido los requisitos para optar al Beneficio de Pensión Ordinaria por Vejez y tengan acreditados al menos quince (15) años de cotización, tendrán derecho a solicitar una Pensión Reducida. El monto mensual será determinado conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 84. DEL RETIRO POR VEJEZ.- La pensión por vejez podrá otorgarse por retiro voluntario o por retiro obligatorio, mutuamente excluyentes.

El beneficio de pensión por vejez por retiro voluntario tendrá lugar cuando el afiliado ejercite su derecho en cualquier momento, a partir de la fecha de haber cumplido con los requisitos a que se refiere la presente Ley.

Cuando el afiliado alcance la edad de 70 años, el patrono podrá solicitar al Instituto su retiro obligatorio, siempre y cuando el participante cumpla con los requisitos mínimos para optar a una pensión por vejez en cualquiera de sus modalidades.

En ambos casos es responsabilidad del afiliado presentar ante el Instituto, la respectiva petición, llenando los requisitos legales.

ARTÍCULO 85. PENSION ORDINARIA POR VEJEZ.- La Pensión

Ordinaria por Vejez es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, incluyendo décimo tercer y décimo cuarto mes, a que tienen derecho los afiliados del Instituto que hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley;

ARTÍCULO 86. REQUISITOS.- Los requisitos para optar al beneficio de pensión ordinaria por vejez a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, son los siguientes:

1. Haber cumplido sesenta y cinco años (65) de edad; y,
2. Acreditar un mínimo de veinticinco (25) años de cotización al Instituto.

No obstante lo anterior, a los afiliados que acrediten haber sido trabajadores permanentes de la UNAH antes del mes de julio de 1989 se podrá considerar como acreditado lo contemplado en el inciso 2 que antecede, siempre y cuando haya cotizado como mínimo 24 años 6 meses un día.

ARTÍCULO 87. DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN ORDINARIA POR VEJEZ- El monto mensual de la Pensión Ordinaria por Vejez, bajo la modalidad de renta vitalicia ordinaria, será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PV = SBM \times P$$

PV = Pensión por Vejez

SBM = Sueldo Básico Mensual promedio de los últimos 120 meses

P = Porcentaje determinado en función de los años cotizados debidamente acreditados.

El porcentaje antes señalado se calculará considerando dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) por cada año cotizado debidamente acreditado. El porcentaje total de la pensión no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del último salario.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que el participante haya adquirido el derecho a la pensión ordinaria por vejez según lo establecido en la presente Ley, pero decida diferir su solicitud de pensión, el Instituto reconocerá, por cada año de cotización que se acredite en exceso desde el diferimiento, un cuatro por ciento (4.0%), en lugar del dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) antes señalado. En este caso, el porcentaje total de la pensión no podrá exceder del noventa por ciento (90%) del último salario.

En todo caso, el monto mensual de la pensión no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente, en su categoría más alta; ni superior a siete (7) salarios mínimos vigentes, en su categoría más alta.

ARTÍCULO 88. CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE LA PENSION POR VEJEZ. - Los afiliados en suspenso y voluntarios que aún no hayan cumplido la edad mínima de retiro por vejez establecida en esta ley, y tengan acreditados como mínimo quince (15) años de cotización o veinte y cinco (25) años, según sea el caso, tendrán derecho a solicitar su pensión por vejez según corresponda, a partir del momento en que cumplan la edad mínima de retiro.

ARTÍCULO 89. CÁLCULO DE LA PENSION REDUCIDA.- Los participantes del Instituto, que hayan cumplido al menos quince (15) años de cotización y sesenta y cinco (65) años de edad, podrán optar al beneficio de Pensión Reducida por Vejez, la cual se calculará conforme a la fórmula siguiente:

$$PRV = SBM \times P$$

PRV = Pensión Reducida por Vejez.

SBM = Sueldo Básico Mensual promedio de los Últimos 120 meses

P = Porcentaje determinado en función de los años de cotización debidamente acreditados.

El porcentaje (P) antes señalado será de cuarenta por ciento (40.0%) por los primeros quince (15) años cotizados debidamente acreditados, más dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) por cada año adicional a los primeros quince (15) años cotizados. El porcentaje total no podrá exceder del sesenta cinco por ciento (65.0%) del último salario.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que el afiliado haya adquirido el derecho a la pensión reducida por vejez, según lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, pero decida diferir su solicitud de pensión, el Instituto reconocerá, por cada año de cotización diferido, un cuatro por ciento (4.0%), en lugar del dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) antes señalado. En este caso, el porcentaje total de la pensión no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado.

En todo caso, el monto mensual de la pensión no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo vigente, en su categoría más alta; ni superior a siete (7) salarios mínimos vigentes, en su categoría más alta.

ARTÍCULO 90. REINTEGRO DE VALORES. - Cuando las cotizaciones del afiliado hayan sido afectadas total o parcialmente, para cubrir obligaciones en concepto de préstamos con el Instituto o haya solicitado su separación, el participante podrá reintegrar las cotizaciones afectadas más los intereses calculados a la fecha en que reintegre los valores al Instituto de acuerdo al Reglamento que para los efectos se establezca. La tasa de interés aplicada a los valores reintegrados, no podrá ser inferior al rendimiento real de las

inversiones del Instituto para cada periodo mensual.

Sección Segunda Pensión por Invalidez

ARTÍCULO 91. PENSIÓN POR INVALIDEZ.- Tendrá derecho a una pensión por Invalidez, el afiliado activo o voluntario que cumpla con el período de calificación, a quien le sobrevenga una situación de incapacidad total y permanente, física o mental, mediante la cual el afiliado haya perdido el sesenta y cinco por ciento (65%) o más de su capacidad funcional, que impida el normal desempeño de sus funciones habituales.

Para cumplir el período de calificación por Invalidez a que se refiere el párrafo anterior, es necesario haber cotizado 36 meses desde la fecha de ingreso al Sistema.

ARTÍCULO 92. DECLARACIÓN DE LA INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE.- El Instituto solo reconoce las situaciones de invalidez total y permanente que afecten a los afiliados del sistema, las cuales serán declaradas por el Comité de Beneficios del Instituto, quienes para resolverla favorablemente deberán contar previamente con el dictamen emitido por parte del Comité de Invalidez del Instituto Hondureño del Seguro Social (IHSS), documento que debe ser acompañado al historial médico que compruebe las circunstancias que causaron el estado de invalidez del afiliado.

Adicionalmente el Instituto podrá contratar los servicios de profesionales de la salud para constatar el estado clínico actual del afiliado, teniendo éste la obligación de someterse a los mismos.

El Director Especialista del Instituto resolverá sobre las solicitudes de pensión por invalidez, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento especial que se elabore para tal fin y previo dictámenes del Comité de Beneficios del Instituto y del Comité de Invalidez del IHSS.

El Instituto deberá informar al patrono una vez que haya sido aprobada la solicitud para que emita la respectiva suspensión del cargo por invalidez, de acuerdo con las normas aplicables, siendo efectivo el pago de la pensión a partir de la fecha establecida en la suspensión emitida por el patrono.

ARTÍCULO 93. RECUPERACIÓN DE LA INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.- Cuando el pensionado total permanente recupere su capacidad para reincorporarse al servicio activo, el Instituto gestionará ante el patrono su reasignación, a fin que el afiliado tenga la opción de laborar en una plaza o cargo, de acuerdo a sus circunstancias, con una remuneración al menos igual a la que percibía antes de la declaratoria de la incapacidad emitida

por el patrono.

ARTÍCULO 94. EXCEPCIONES DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.- No se concederán la pensión por Invalidez en los casos siguientes:

- 1) Cuando la invalidez haya sobrevenido antes de su afiliación al Sistema;
- 2) Cuando el afiliado se rehúse a ser reasignado a otra actividad por el patrono.
- 3) Cuando el estado de invalidez sea declarado una vez cumplidos los requisitos mínimos para optar a una pensión por vejez;
- 4) Cuando la invalidez total y permanente haya sobrevenido al afiliado sin acreditar el período de calificación establecido en el presente Reglamento, es decir 36 meses; y,
- 5) Cuando el estado de invalidez haya sido producto de una acción dolosa u originada en algún delito cometido por el afiliado, en ambos casos debidamente comprobado.

No aplica la improcedencia establecida en el numeral 4) del presente artículo, a los afiliados activos cuya invalidez se derive de un accidente de trabajo por cualquier causa o enfermedad profesional, siempre que así fuese corroborado y dictaminado como tal por el Comité de Beneficios del Instituto y del Comité de Invalidez del IHSS.

ARTÍCULO 95. DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.-El monto de la pensión por invalidez total y permanente se determinará como la renta vitalicia ordinaria equivalente al setenta por ciento (70%) del SBM.

$$PI = SBM \times 70\%$$

PI = Pensión por Invalidez.

SBM = Sueldo Básico Mensual promedio de los Últimos 120 meses

ARTÍCULO 96. REVISIONES MÉDICAS PERIODICAS.- El afiliado a quien se le hubiere otorgado el beneficio de pensión por Invalidez, estará obligado a someterse, al menos cada dos años, a cuantos exámenes y reconocimientos médicos se le exigieren para evaluar y determinar su estado de salud y grado de discapacidad. Para ese efecto, el Instituto dará seguimiento periódico a la situación del pensionado. Los costos de los exámenes los cubrirá el Instituto.

Si el pensionado rehusare someterse a las evaluaciones médicas que se le indiquen o bien, si como resultado de las evaluaciones médicas se determinase que el pensionado se ha recobrado de su discapacidad, lo suficiente para desempeñar un cargo retribuido con un sueldo igual o mayor al que percibía al tiempo de su retiro, el Instituto cesará el pago de dicha pensión por invalidez y

el pensionado tendrá derecho a ser reintegrado en un período máximo de tres (3) meses, a cualquier cargo al servicio del patrono que tenga una retribución igual o mejor a la que percibía al momento de su retiro; mientras se realiza la reubicación y por un período máximo de tres (3) meses, el afiliado tendrá derecho al pago de la pensión por invalidez que percibía siempre que no se le haya asignado labores por parte del patrono.

Si el pensionado se rehusare a someterse a las evaluaciones médicas que se le indiquen o a desempeñar el cargo que se le hubiese asignado de conformidad con sus capacidades, perderá el derecho a seguir recibiendo la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 97. PLAZO PARA OTORGAR LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.- El plazo para que el Instituto dictamine sobre la procedencia de la prestación por invalidez, así como la aprobación del beneficio según sea el caso, no podrá exceder de sesenta (60) días calendario contados desde la presentación de la solicitud y de toda la documentación requerida, incluidos los exámenes y pruebas que el Comité de Beneficios del Instituto indique. La falta de pronunciamiento durante dicho plazo habiendo el beneficiario presentado toda la documentación, hará presumir que el beneficio se otorgó.

Sección Tercera
DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA
Sub Sección Primera
Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 98. DE LAS PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA.- Al ocurrir la muerte de un afiliado activo o voluntario, así como el pensionado por invalidez o vejez que fallezca, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones de sobrevivencia, según corresponda a cada caso:

- a) Pensión por Viudez
- b) Pensión por Orfandad
- c) Pensión por Ascendencia
- d) Beneficio por Designación de Beneficiarios.

Se exceptúa el otorgamiento de estos beneficios de sobrevivencia, para aquellos afiliados activos o voluntarios, a los que se compruebe que tenían conocimiento previo a su ingreso al Instituto, de poseer algún padecimiento médico con alto riesgo de fallecimiento que no haya sido declarado al momento de su afiliación.

ARTÍCULO 99. LÍMITE DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA. - Las pensiones por sobrevivencia que se otorguen a los beneficiarios, no podrán exceder en su conjunto del noventa por ciento (90%) de la pensión o SBM que se tomó como base para el cálculo. Si la suma excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones.

ARTÍCULO 100. EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA.- Las pensiones de sobrevivencia se extinguen por: la muerte del beneficiario; cuando el huérfano contraiga matrimonio antes de cumplir su mayoría de edad, o por alcanzar las edades establecidas en la presente ley. No obstante, en las Pensiones por Orfandad si fueren varios los beneficiarios, tendrán derecho a acrecer a favor de los hermanos huérfanos que aún conserven su condición de beneficiarios.

Sub Sección Segunda Pensión por Viudez

ARTÍCULO 101. DE LA PENSION POR VIUDEZ.- El cónyuge o compañero de hogar de un afiliado activo, voluntario o pensionado fallecido, tendrá derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibía el causante o del SBM en caso de no ser pensionado, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que tenga una edad de 45 años o más, que fuese económicamente dependiente del afiliado o pensionado fallecido y que no estuviere recibiendo prestaciones de una Institución que le otorgue una cobertura previsional financiada por el Estado, que razonablemente garantice una pensión mínima igual o superior a la pensión mínima que otorgue el Instituto;
- b) Que fuere una persona con discapacidad de cualquier edad; o,
- c) Que tenga una condición socioeconómica grave acreditada y debidamente demostrada ante el Comité de Beneficios del Instituto.

ARTÍCULO 102. BENEFICIO ALTERNATIVO. - El cónyuge o compañero de hogar de un afiliado o pensionado fallecido no comprendido en los incisos a, b y c del artículo anterior, tendrá derecho a una renta temporal equivalente a treinta y seis (36) pagos mensuales por el monto del cien por ciento (100%) del último salario o pensión que devengaba el fallecido. Reclamado este beneficio, no podrá reclamarse el beneficio por Designación de Beneficiarios.

ARTÍCULO 103. EXCEPCIONES DE LA PENSION POR VIUDEZ.- No habrá lugar a la pensión por viudez en los siguientes casos:

- 1) Cuando la muerte del afiliado o pensionado ocurriese dentro del primer año de la celebración del matrimonio, a menos que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) El deceso se haya debido a accidente o contingencia;
 - b) Haya nacido un hijo reconocido por ambos o haya sido legítimamente adoptado por la pareja; o,
 - c) La viuda estuviere embarazada.
- 2) Cuando el afiliado o pensionado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, y la muerte hubiere ocurrido dentro de los dos (2) años de la celebración del matrimonio, salvo que ocurra alguna de las circunstancias mencionadas en las literales a) b) o c) del numeral precedente.

ARTÍCULO 104. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ. - La pensión por viudez se extingue cuando la viuda o viudo contraiga matrimonio o tenga compañero o compañera de hogar, o si quedare sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado. La viuda o viudo o compañero o compañera de hogar que contraiga matrimonio, tendrá derecho a continuar recibiendo la pensión por doce (12) meses más.

Sub Sección Tercera Pensión por Orfandad

ARTÍCULO 105. PENSIÓN POR ORFANDAD.- A la muerte del afiliado o pensionado, sus hijos legalmente reconocidos tendrán derecho a pensión de orfandad, siempre y cuando cumplan con, al menos uno de los requisitos siguientes:

- 1) Que sean menores de dieciocho (18) años,
- 2) Que sean menores de veinticinco (25) años, estudien en entidades públicas o privadas y presenten constancia académica con calificación de aprobado.
- 3) Que sean personas con discapacidad de cualquier edad.

En caso de embarazo, los derechos del que está por nacer se difieren al momento del nacimiento.

La pensión otorgada se extinguirá una vez que el huérfano deje de reunir alguno de los requisitos establecidos en los numerales anteriores.

Reclamada la Pensión de Orfandad, extingue el derecho de reclamo del beneficio por Designación de Beneficiarios.

ARTÍCULO 106. LÍMITE DE LAS PENSION DE ORFANDAD. - Los beneficiarios de la pensión de orfandad tendrán derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibía el causante o del SBM en caso de no ser pensionado. Si la suma excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones. Dicho porcentaje se distribuirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho, teniendo derecho acrecer en la medida que se extingue el derecho de los demás hermanos beneficiarios.

En los casos de huérfanos de padre y madre fallecidos siendo ambos afiliados del Instituto, se debe otorgar ambas pensiones de orfandad, cada una efectiva desde el momento del fallecimiento de cada causante.

ARTÍCULO 107. HIJOS RECONOCIDOS.- Únicamente se otorgará pensiones por orfandad a los hijos que se acrediten como tales en legal y debida forma, en función de lo establecido en las leyes nacionales.

ARTÍCULO 108. TRANSFERENCIA DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD A TUTORES O INSTITUCIONES. - Cuando los hijos no estén bajo la patria potestad del cónyuge sobreviviente o bien hayan muerto ambos padres o no tengan representante legal, las pensiones de orfandad le serán entregadas a las personas o instituciones que legalmente correspondan en conformidad con lo dispuesto en el Código de la Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención de los Derechos del Niño y demás leyes aplicables. El Instituto velará porque los beneficios de la pensión de orfandad sean debidamente administrados y, según sea el caso, solicitar a la Autoridad correspondiente adoptar las medidas que el caso amerite.

Sub Sección Cuarta Pensión por Ascendencia

ARTÍCULO 109. PENSIÓN POR ASCENDENCIA.- Tendrán derecho a pensión por ascendencia, los padres del afiliado o pensionado, que dependían económicamente de éste, siempre que no sobreviva viuda o viuda, compañera o compañera de hogar, ni huérfanos con derecho a pensión. Percibirán cada uno de los padres una pensión vitalicia equivalente al veinte por ciento (20%) del SBM o de la pensión que percibía el causante.

Sub Sección Quinta Beneficios por Designación

ARTÍCULO 110. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.- Para efectos de esta Ley, la designación de beneficiarios debidamente registrada en el Instituto,

tendrá carácter de una manifestación de última voluntad que prevalecerá frente a las disposiciones relativas a la sucesión que establece el Código Civil, siempre y cuando no hubiere sido revocada expresamente por el participante.

ARTÍCULO 111. REGISTRO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.-

Para que el nombramiento o designación de Beneficiarios surta efectos legales ante el Instituto, el Afiliado deberá anotar sus Beneficiarios designados en el registro que para tal efecto mantenga el Instituto.

Si cualquier participante del Instituto hubiere omitido dicha designación, los pagos correspondientes deberán ser hechos a quienes resulten declarados sus herederos legales por sentencia emitida por Tribunal de Justicia competente, siempre y cuando no sobreviniere el pago de Pensiones por Sobrevivencia.

El Instituto velará porque el registro de beneficiarios se realice cumpliendo la presente Ley y su reglamento, sea fidedigno, depurado, actualizado y que cumpla con requerimientos de transparencia de información, así como de guardar el debido respaldo de la información de dicho registro. Para ese efecto el Instituto practicará jornadas de actualización de beneficiarios por lo menos cada cinco (5) años.

ARTÍCULO 112. BENEFICIOS POR DESIGNACIÓN. -

En caso de fallecimiento de un participante activo o voluntario pensionado o de un Participante en Suspenso que haya cumplido al menos con 180 meses de cotización, se otorgará el pago del Beneficio por Designación, siempre y cuando no corresponda pagar pensiones por viudez, orfandad o por ascendencia. En este caso, el Instituto otorgará a los beneficiarios designados por el causante un pago único equivalente al mayor entre:

- a. El valor del beneficio de separación que le hubiere correspondido al causante.
- b. El pago de Veinticuatro (24) veces la Pensión o el Salario Base Mensual, en caso de muerte natural;

Sección Cuarta
PENSION COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 113. DERECHO A UN BENEFICIO PREVISIONAL COMPLEMENTARIO. -

Los participantes del Instituto que hayan cotizado a otros Institutos de Previsión Social del país, y que reciba de los mismos alguna prestación por vejez o invalidez, tendrán derecho a recibir del Instituto un Beneficio Previsional Complementario de conformidad a las cotizaciones registradas, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

1. El afiliado cumpla con el requisito mínimo de edad de jubilación o retiro por vejez que establece este marco Legal.
2. Sea afiliado activo o en suspenso y no haya ejercido el beneficio de separación del sistema.
3. Cumple con al menos uno de los siguientes: El afiliado se encuentra gozando de una Pensión Principal o del Beneficio Reducido por Invalidez otorgado por otro Instituto de Previsión o ha cotizado, en al menos uno de los Institutos, el mínimo de años que establezca su marco Legal para tener derecho al beneficio de pensión por vejez.

ARTÍCULO 114. DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA. - Para la prestación del beneficio de Pensión Complementaria, deberá considerarse las condiciones establecidas en la Ley de Reconocimiento de aportaciones y Cotizaciones, su Reglamento y demás disposiciones que al efecto emita la CNBS.

ARTÍCULO 115. DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA. - En todo caso el Instituto pagará los beneficios constituidos como Pensiones Complementarias en función de la disponibilidad presupuestaria aprobada para cada año.

Sección Quinta BENEFICIOS DE LA SEPARACIÓN

ARTÍCULO 116. DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN.- En caso de que un participante cese en sus labores y no tenga él o sus beneficiarios derecho a ninguna de las prestaciones previsionales establecidas en esta Ley o a través de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, el Afiliado participante tendrá derecho, según corresponda, a percibir un pago único en concepto de beneficio de separación.

El monto del beneficio de separación será determinado como la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto actualizadas financieramente mediante la tasa de interés que designe anualmente la Junta Directiva. Este beneficio será pagado en efectivo de conformidad a la disponibilidad presupuestaria del Instituto.

ARTÍCULO 117. REINTEGRO DE VALORES.- En caso de que un participante reingrese al ámbito de cobertura previsional del Instituto y hubiere hecho uso del beneficio de separación, estará obligado a pagar en efectivo al Instituto en el momento de su reingreso, el valor actualizado financieramente del monto del beneficio de separación recibido.

Dicha actualización financiera será establecida mediante la capitalización anual del monto del beneficio de separación, utilizando la tasa de interés que anualmente establezca la Junta Directiva, desde el momento que percibió el referido beneficio, hasta la fecha de reembolso al Instituto. La tasa de interés anual utilizada para la actualización financiera de los valores, no podrá ser inferior a la Tasa Técnica promedio de los últimos 10 años más el IPC.

Estas mismas condiciones de reintegro podrán aplicarse a casos especiales en los que los afiliados presenten periodos de interrupción en sus cotizaciones por no haberse efectuado las deducciones de las cotizaciones individuales y las aportaciones patronales.

Sección Sexta Auxilio Funerario

ARTÍCULO 118. AUXILIO FUNERARIO. - Tiene derecho a esta prestación la persona natural o jurídica, que acredite haber realizado los arreglos y gastos de sepelio relacionados con el fallecimiento de un afiliado activo, voluntario o pensionado; dicho reembolso se hará mediante pago único, en calidad de Auxilio Funerario, hasta por un monto de cuatro (4) veces el salario mínimo en su categoría más alta vigente al momento de fallecimiento del causante. En todos los casos, el solicitante deberá presentar las facturas por los gastos incurridos, para hacer la liquidación de los valores.

Sección Séptima RÉGIMEN DE ATENCIÓN A LA SALUD

ARTÍCULO 119. COBERTURA DE SALUD.- El Instituto podrá celebrar Convenios con el IHSS, para que los pensionados del Sistema reciban atención médica, clínica y hospitalaria, incluyendo derecho a medicinas.

Para ello, el Instituto realizara los arreglos correspondientes para realizar el pago proporcional de las aportaciones que correspondan para la cobertura de los servicios contratados, costos que serán compartidos con los pensionados.

Sección Octava REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 120. DE LA REVALORIZACION DE LAS PENSIONES.- La revalorización de las pensiones tendrá como único propósito, mantener el poder adquisitivo de las mismas, a lo largo del tiempo.

El proceso de revalorización de pensión se llevará a cabo anualmente durante los primeros tres (3) meses de cada año y siempre que exista suficiencia financiera, solvencia patrimonial de las reservas y disponibilidad presupuestaria.

Con tal propósito el Instituto, basado en el estudio actuarial respectivo, determinará los factores de incremento aplicables a las pensiones con antigüedad mayor a un año, tomando en cuenta la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente. En todo caso la efectividad de pago de la revalorización se hará retroactivamente a partir del mes de enero del correspondiente año.

ARTÍCULO 121. CASOS ESPECIALES DE REVALORIZACION DE LAS PENSIONES. - Cuando la situación financiera y actuarial lo permita, el Instituto podrá combinar la revalorización antes referida con un ajuste de los montos de aquellas pensiones que sean inferiores a un salario mínimo vigente. La distribución de dicho ajuste se realizará en base a un estudio actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, que realizará el Instituto al efecto.

La revalorización de pensiones solamente se podrá realizar previo la autorización de la CNBS y siempre que exista suficiencia financiera, solvencia patrimonial de las reservas y disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO IV SERVICIOS DEL INSTITUTO Sección Primera

ARTÍCULO 122. SERVICIOS.- Los servicios que prestará el Instituto, son los siguientes:

- 1.- Seguro de Cobertura Laboral
- 2.- Cuentas de Capitalización Individual
- 3.- Prestamos personales de vivienda o de consumo.
- 4.- Orientación gerontológica

Sección Segunda Seguro de Cobertura Laboral

ARTÍCULO 123. ADMINISTRACION DEL SEGURO DE COBERTURA LABORAL.- Todos los empleados de la UNAH y de cualquier otro patrono afiliado, tienen derecho a que se les constituya a su favor una Cuenta Individual de Reserva Laboral, como mecanismo de protección para asegurarles una

prestación cierta en caso de terminación de su relación laboral; dicha reserva se constituirá mediante aportaciones patronales del 4% del salario sujeto de aportación mensual, incluidos décimo tercero y décimo cuarto mes de salario.

El Instituto asumirá únicamente la obligación de administrar las aportaciones realizadas por el patrono, las que deberá registrar en cuentas individuales y contabilizadas de forma separada al patrimonio del Instituto.

Por la administración de estas reservas, el Instituto cobrará comisiones para cubrir los gastos operativos y administrativos que correspondan.

La Administración de la Reserva Laboral será regulada por Reglamento especial.

ARTÍCULO 124. ACREDITACIÓN.- El valor equivalente de la reserva de cobertura laboral será transferido mensualmente por el patrono al Instituto dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes de pago de salario. El Instituto acreditará las aportaciones realizadas por el patrono en las cuentas individuales de cada trabajador según corresponda.

ARTÍCULO 125. DESPIDO O RENUNCIA.- En caso que se extinga por cualquier causa la relación laboral entre el trabajador y el patrono, el monto de las prestaciones e indemnizaciones laborales que le corresponden legalmente al trabajador, será cubierto hasta por el monto constituido en la cuenta individual constituida a su nombre. En caso que el valor en cuenta no cubra el monto total de la indemnización laboral, el complemento será pagado por el patrono.

En caso de muerte, la reserva acumulada en la cuenta individual del trabajador será pagada a los beneficiarios designados, según sea el caso.

ARTÍCULO 126. EXCEDENTE.- Si el monto de la Reserva Laboral constituida a nombre del trabajador fuere superior al monto de las prestaciones e indemnizaciones laborales que legalmente le corresponden, el excedente pasará a formar parte de las aportaciones patronales del Fondo General o Fondo Especial según corresponda.

Sección Tercera **Cuentas de Capitalización Individual**

ARTÍCULO 127. ADMINISTRACION DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL.- Adicionalmente a las cotizaciones individuales a que se refiere los Artículos 53 y 54 de esta Ley, los participantes podrán realizar en forma libre y por decisión propia, cotizaciones voluntarias para complementar su

jubilación. En tal caso deberán autorizar al patrono realizar la deducción por planilla de las cotizaciones voluntarias que serán acreditadas a su Cuenta de Capitalización Individual. El Instituto registrara estas cotizaciones en forma separada en Cuentas Individuales a favor cada cotizante, pero en el entendido de que estarán sujetas a las restricciones de uso y disposición establecidas en la presente Ley.

Las cantidades ahorradas voluntariamente por los participantes serán realizadas mensualmente mediante la base de un porcentaje del salario o mediante cotización extraordinaria única. En el primer caso las cotizaciones extraordinarias mensuales que realice un afiliado no deberán ser superiores al diez por ciento (10%) de su salario base de cotización y en el caso de las aportaciones extraordinarias únicas, no podrán ser superiores a uno punto cinco (1.5) veces el salario mensual ni tener frecuencia mayor de (2) veces al año.

Todas las cotizaciones voluntarias que el afiliado realice devengarán la tasa de interés equivalente al promedio del rendimiento de las inversiones del Instituto durante el año inmediato anterior menos los gastos administrativos. El Instituto informará de forma trimestral o cada vez que el afiliado lo solicite, el estado de cuenta de Capitalización Individual.

Las Cuentas de Capitalización Individual serán reguladas por el Reglamento Interno que al efecto emita la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 128. MODALIDAD DE CÁLCULO.- Al momento de calcular la jubilación del afiliado, éste podrá solicitar que el monto de su cuenta de capitalización individual mas sus rendimientos, se le entregue como un pago único, o que su equivalencia actuarial calculada como una renta vitalicia mensual sea adicionada al valor de su pensión de jubilación.

Para el cálculo de las rentas vitalicias mensuales equivalentes a que se refiere el párrafo anterior, se utilizarán las tablas de factores actuariales para la determinación de las pensiones mediante las modalidades de renta mensuales, aprobadas por la Junta Directiva del Instituto. Las tablas respectivas deberán contar con el respaldo de un estudio actuarial y contar con la aprobación de la CNBS. Estas tablas deberán ser revisadas por lo menos cada dos (2) años.

Sección Cuarta Préstamos Personales

ARTÍCULO 129. DE LOS PRESTAMOS. - El Instituto otorgará financiamientos personales a sus afiliados destinados a Vivienda o para Consumo.

ARTÍCULO 130. DE LAS TASAS DE INTERES.- La Junta Directiva del Instituto con base en las recomendaciones del Comité de Inversiones,

establecerá las tasas de interés que se cobrarán sobre los financiamientos que se otorguen con las reservas de los fondos, mismas que deberán ser definidas como tasas variables en los contratos respectivos.

En ningún caso la tasa de interés aplicable sobre los préstamos personales de vivienda o de consumo, podrá ser inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) real, ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo; en caso de no existir estos títulos, se tomará como referencia los de plazo próximo mayor más cercano.

Las tasas aplicables a los financiamientos otorgados no podrán ser inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas promedio de los últimos doce (12) meses, que cobre el sistema bancario nacional privado en su operaciones activas para cada tipo de operación.

ARTÍCULO 131. RESERVA DE DERECHO.- El otorgamiento de los financiamientos se hará en función de las disponibilidades financieras y presupuestarias del Instituto y enmarcado en los lineamientos legales.- El Instituto se reserva el derecho de conceder o denegar los créditos a sus afiliados en función del análisis técnico, así como de las condiciones, del riesgo, rentabilidad y de la liquidez del Instituto.

ARTÍCULO 132. CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO.- El Instituto velará porque las condiciones del financiamiento sean favorables al beneficiario, pero acordes y dinámicas con respecto al mercado, evitando en todo caso el sobreendeudamiento y procurando la consolidación eficaz y oportuna de las deudas de los afiliados, a través de programas de consolidación crediticia. El análisis crediticio y de riesgo será complementado con centrales de información crediticia y otras fuentes de información que permitan transparentar las operaciones de deuda de los prestatarios.

Las condiciones de los financiamientos a otorgar, en cuanto a plazo, tasa, monto, garantías y capacidad de pago, serán definidas en los Reglamentos y Políticas de Préstamos del Instituto.

ARTÍCULO 133. RETENCIÓN DE PRÉSTAMOS.- El patrono deberá deducir de los salarios mensuales u otras prestaciones económicas de los afiliados, las cuotas de los préstamos que correspondan según el detalle proporcionado por el Instituto.

Sin perjuicio de la responsabilidad legal y de las sanciones a que haya lugar, si el patrono no efectúa el depósito de las cuotas por pago de préstamos y otras obligaciones establecidas en la presente Ley, deberá pagar sobre la cuota

vencida, una tasa efectiva de dos por ciento (2%) mensual en concepto de mora, capitalizable sin perjuicio del pago de lo adeudado.

ARTÍCULO 134. NOTIFICACION AL PATRONO.- El Instituto deberá notificar al patrono sobre cualquier crédito concedido a sus trabajadores, así como de las condiciones de pago convenidas, incluyendo monto, plazo y cuota de amortización respectiva, a fin de que éstos realicen las retenciones respectivas y procedan al traslado de las mismas.

Sección Quinta Orientación Gerontológica

ARTÍCULO 135. ORIENTACION GERONTOLOGICA.- Se establece el servicio de orientación gerontológica del Instituto con el fin de propiciar la transición de los participantes activos a la condición de pensionados por vejez o invalidez.

La atención Gerontológica tendrá, entre otras, las siguientes líneas programáticas:

- 1) Diseñar e implementar programas y acciones estratégicas de capacitación sobre la seguridad y previsión social.
- 2) Realizar jornadas de sensibilización sobre temáticas de fortalecimiento e integración del adulto mayor.
- 3) Identificar métodos y fuentes para obtener recursos para el desarrollo de proyectos de recreación, capacitación e integración social de los pensionados por vejez o invalidez.

TITULO V RECAUDACIÓN DE APORTACIONES, COTIZACIONES Y CUOTAS DE PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 136. COBRO DE LAS APORTACIONES, COTIZACIONES INDIVIDUALES Y CUOTAS DE PRESTAMOS.- El patrono deberá realizar las retenciones de las aportaciones, cotizaciones individuales y cuotas de los préstamos a sus trabajadores obligados a cotizar, valores que deberán ser transferidos íntegramente al Instituto dentro de los diez (10) días calendarios del mes siguiente al que corresponda el salario objeto de deducción.

El pago realizado con posterioridad al plazo establecido dará lugar a que el Instituto aplique al patrono o Institución responsable de realizar la transferencia, que hubiere provocado el atraso, una tasa de interés por mora igual al 2%

mensual sobre el valor adeudado, sin perjuicio del pago adeudado.

El Instituto tomará como sueldo nominal del afiliado aquel que el patrono utilice como base para el cálculo de las cotizaciones individuales que efectivamente sean enteradas al instituto.

ARTÍCULO 137. PRELACIÓN DE COBRO.- El Instituto tendrá prelación sobre cualquier acreedor por las sumas que le adeuden los patronos, los afiliados y beneficiarios designados.

ARTÍCULO 138. INFORMACIÓN DE AFILIADOS.- El patrono deberá entregar al Instituto junto al pago de la cotizaciones, aportaciones y las cuotas de préstamos deducidas a los prestatarios, la documentación soporte de las mismas en formato físico y digital, incluyendo además el detalle individual de los salarios nominales sujetos de cotización.

El Instituto realizará mensualmente las conciliaciones de los montos recibidos por cada uno de los conceptos anteriormente mencionados, e informará al patrono, sobre las diferencias a favor o en contra.

ARTÍCULO 139. CONSIGNACIÓN PRESUPUESTARIA.- Los Patronos estarán en la obligación de consignar en sus presupuestos anuales los valores que correspondan a las aportaciones patronales al Sistema.

ARTÍCULO 140. CAMBIOS EN LA PLANILLA. - El patrono deberá notificar al Instituto en un plazo máximo de 10 días calendario siguientes del mes que corresponda, la planilla y todos los cambios laborales de sus trabajadores, incluyendo altas, bajas, modificaciones de salario que se originen en el mes, incapacidades, permisos especiales y otros que pudiesen alterar los derechos y obligaciones respecto al Instituto. La falta de cumplimiento de tal obligación será sancionada de conformidad al Reglamento de la Ley.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 141. AJUSTE DE TASAS DE APORTACIÓN.- Para alcanzar la tasa de contribución al Sistema de Previsión de los empleados de la UNAH o Fondo General que se establece en el Artículo 53 de la presente Ley, aplicara la gradualidad de porcentajes siguiente:

- 1) La UNAH en su carácter de patrono, o cualquier otro que actué en tal condición, aumentará gradualmente su aportación hasta el dieciocho por ciento (18%) conforme al siguiente detalle:

Período	Porcentaje
De Diciembre 2015 a Noviembre 2016	13%
De Diciembre 2016 a Noviembre 2017	14%
De Diciembre 2017 a Noviembre 2018	15%
De Diciembre 2018 a Noviembre 2019	16%
De Diciembre 2019 a Noviembre 2020	17%
De Diciembre 2020 en adelante	18%

- 2) El Participante Activo incrementará gradualmente sus cotizaciones hasta llegar a un porcentaje del diez por ciento (10%), conforme al siguiente detalle:

Período	Porcentaje
De Diciembre 2015 a Noviembre 2016	8%
De Diciembre 2016 a Noviembre 2017	9%
De Diciembre 2017 en adelante	10%

- 3) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a los nuevos afiliados al Sistema se les aplicará los porcentajes de cotización y aportación vigente a su año de ingreso al sistema, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 y 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 142. VIGENCIA DE LOS AJUSTES.- Para los participantes que al entrar en vigencia la presente Ley, sean participantes activos o en suspenso, y que no hayan cumplido con 25 años de cotización, para tener derecho al beneficio de la pensión por vejez, su edad de retiro voluntario será determinada conforme a la gradualidad de la tabla siguiente:

EDAD CUMPLIDA DURANTE EL 2016	EDAD DE RETIRO VOLUNTARIO
54 o Mas	58
53	59
52	59
51	60
50	60
49	61
48	61
47	62
46	62
45	63
44	63
43	64
42	64
41 o Menos	65

En todos los casos deberá acreditar como mínimo veinte y cinco (25) años de cotización.

ARTÍCULO 143. VEINTE AÑOS DE COTIZACIÓN. - Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley acrediten más de veinte (20) años cotizados y tengan 45 años de edad o menos, podrán optar al beneficio de Pensión por vejez al cumplir los 62 años de edad, siempre y cuando hayan cotizado como mínimo 25 años al momento de solicitar el beneficio.

ARTÍCULO 144. VEINTICINCO AÑOS DE COTIZACIÓN.- Todos los Afiliados, que al entrar en vigencia la presente Ley tengan al menos veinticinco (25) años de cotizaciones acreditadas al Instituto, tendrán derecho a la Pensión por Vejez después de los 58 años de edad, sin que se les aplique la tabla de gradualidad prescrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 145. RECONOCIMIENTO DE FRACCION DE AÑO.- No obstante lo anterior, los afiliados que acrediten haber sido empleados permanentes de la UNAH antes del año 1989, fecha de la creación del Instituto, y hayan cotizado efectivamente al sistema como mínimo 24 años seis meses y un día se considerará como cumplido el requisito mínimo de 25 años cotizados requeridos para solicitar su pensión de vejez.

ARTÍCULO 146. RECONOCIMIENTO DE COTIZACION ANTES DE JULIO 1989.- Los participantes que acrediten haber sido empleados permanentes de la UNAH antes del año 1989, fecha de la creación del Instituto, y hayan sido reportadas cotizaciones y aportaciones por la UNAH al Instituto en Julio de 1989, se les reconocerá como años cotizados los años anteriores a la creación al Instituto hasta la fecha de nombramiento permanente siempre y cuando hayan sido laborados para la UNAH.

ARTÍCULO 147. RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES EN PERIODOS ALTERNOS. - Los participantes que hayan cotizado al Instituto y se les haya separado del sistema por ser mayores de 45 años, pero que luego volvieron a cotizar después de febrero de 2016, en virtud de la reforma del Artículo 4 del Reglamento General del INPREUNAH, tendrán 24 meses a partir de la vigencia de esta Ley para establecer un arreglo de pago de las cotizaciones correspondientes al período de interrupción, de acuerdo al plan de amortización que al efecto establezca el Instituto, debiendo la UNAH pagar los respectivos aportes patronales.

ARTÍCULO 148. TRANSICIÓN DE AUTORIDADES. - Para asegurar la transición ordenada de los órganos de gobierno del Instituto de conformidad a lo establecido en esta Ley, se deberá contar con el Reglamento Interno de la Junta Directiva a más tardar treinta días después de la entrada en vigencia de la presente Ley y será aprobado por la Comisión Interventora del Instituto previo la instalación de la Junta Directiva.

La Junta Directiva del Instituto deberá quedar instalada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, debiendo celebrar su primera sesión a más tardar treinta días calendario después de entrar en vigencia la presente Ley. Esta sesión será convocada por la Comisión Interventora del Instituto.

Los nuevos miembros de la Junta Directiva designados por los diferentes sectores, deberán presentar sus credenciales a más tardar en la primera sesión.

ARTÍCULO 149. PRIMERA SESION DE LA JUNTA DIRECTIVA. - En la primera sesión de la Junta Directiva, la Comisión Interventora le rendirá un informe de gestión del Instituto que cubra todo el período que fungió como tal. Asimismo entregará a los miembros de la Junta Directiva acreditados los Estados Financieros actualizados con sus respectivas notas y observaciones y la liquidación presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 150. GERENTE GENERAL. - Por esta primera y única vez, el Gerente General del Instituto que se encuentre en funciones a la entrada en vigencia de la presente Ley asumirá el cargo de Director Especialista, el que ejercerá el cargo por un período de cinco (5) años.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCION.- Las acciones que se deriven de las prestaciones establecidas en la Presente Ley prescribirán en cinco (5) años, contados desde el día en que el derecho pudo hacerse valer; lo anterior con la salvedad del beneficio de separación y los que se deriven de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social.

ARTÍCULO 152. DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA. - El Instituto realizará el pago de los beneficios comprendidos en la presente Ley en función de la disponibilidad presupuestaria aprobada para cada año.

ARTÍCULO 153. PROPIEDAD INTELECTUAL- La propiedad intelectual de todos los informes elaborados en el Instituto por los consultores, funcionarios y empleados, será del Instituto.

ARTÍCULO 154. VIGENCIA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.